



**RECURSOS  
HUMANOS**

PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

# **ORIENTACIONES NORMATIVAS PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO DE ASISTENCIAS Y LICENCIAS**

A continuación, se presenta la siguiente tabla donde se puede observar del lado izquierdo los artículos del R.A.L. aprobado por Acuerdo Reglamentario N° 233, Serie A, de fecha 08/05/92, y del lado derecho los Acuerdos y Resoluciones que modifican o reemplazan la reglamentación en cuestión.

**Modificaciones complementarias vigentes del R.A.L.**

RAL	Modificaciones complementarias Vigentes
<p align="center"> <b><u>TITULO PRIMERO</u></b>  <b>DE LA ASISTENCIA</b>  <b><u>Capítulo Primero</u></b>  <b>De la asistencia de Magistrados y Funcionarios</b> </p>	
<p><u>Art.1:</u> Los Magistrados y los Funcionarios del Ministerio Público Fiscal, Asesores del Trabajo, Asesores Letrados, Relatores de Sala, Secretarios del Tribunal Superior de Justicia, Directores y Sub-Directores del mismo deberán asistir y permanecer en su despacho el tiempo que requiera el eficiente cumplimiento de sus funciones.-</p> <p><u>Art. 2:</u> Los Magistrados o Funcionarios mencionados no podrán ausentarse de la ciudad en que ejercieren sus funciones, en horas hábiles o en los días inhábiles en que estuviesen de turno, sin la correspondiente autorización.-</p>	<p><u>Ac. Regl. N° 485 Serie "A" del 13/04/1999:</u> Disponer que los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, designados con anterioridad a la presente resolución, deberán residir en la que se localiza el asiento del tribunal o dependencia en la que prestan servicio.- <a href="#">ac485 13 04 99</a></p> <p><u>Ac. Regl. N° 425 Serie "A" del 07/04/1998:</u> Dedicación</p>

RAL	Modificaciones complementarias Vigentes
<p><u>Art. 3:</u> Los Médicos de Tribunales, Oficiales de Justicia, Director del Boletín Judicial e Inspector de Justicia de Paz, deberán asistir diariamente a su despacho y cumplir el horario que específicamente se determine. Los Peritos del Poder Judicial estarán a disposición de los tribunales y deberán permanecer en el Departamento de Actuaciones Judiciales en el horario de 9 a 12 los días martes y viernes, a los fines de cumplimentar las necesidades del servicio.-</p>	<p>exclusiva de Magistrados y Funcionarios.-<a href="#">ac425_07_04_98</a></p> <p><u>Ac. Regl. N° 451 Serie "A" del 11/08/1998:</u> Jornada laboral del Personal Jerárquico de la Justicia del agrupamiento 27, de ocho (8) horas, con siete (7) horas de prestación efectiva de servicios y una hora de disponibilidad.-<a href="#">ac451_11_08_98</a></p> <p><u>Ac. Regl. N° 581 Serie "A" del 06/02/2001:</u> Jornada laboral del personal comprendido en el Agrupamiento 29 (personal obrero, de maestranza y de servicios de justicia) en seis (6) horas diarias de trabajo efectivo.-<a href="#">ac581_06_02_01</a></p>
<p><b><u>Capítulo Segundo</u></b></p> <p><b>De la asistencia de otros Funcionarios y de los Empleados</b></p> <p><b><u>Sección Primera: Registro de control y asistencia</u></b></p>	
<p><u>Art. 4:</u> Los Funcionarios no comprendidos en el Capítulo Primero y los empleados, deberán concurrir puntualmente a su lugar de trabajo y cumplir el horario establecido, con las modalidades propias de cada</p>	

RAL	Modificaciones complementarias Vigentes
función.-	
<p><u>Art. 5, 6, 7, 8 y 9:</u> Planillas de asistencia. Sin efecto.</p>	<p><u>Ac. N° 106 Serie "A" del 15/03/2005:</u> Registro de Asistencia diaria de los Funcionarios y Empleados del Poder Judicial Capital.-<a href="#">ac106 15 03 05</a></p> <p><u>Res. de la Dir. de Superintendencia N° 228 del 30/03/2005:</u> Reglamentación del uso del nuevo sistema de control de ausentismo (llavero electrónico).-<a href="#">res228 30 03 05</a></p> <p><u>Ac. N° 222 Serie "A" del 29/04/2005:</u> Registro de ingreso mediante el uso de los llaveros electrónicos en el Palacio de Justicia I y Juzgado Electoral, el Palacio de Tribunales III y Fuero Contencioso Administrativo, el Fuero de Familia, el Palacio de Tribunales II.- <a href="#">ac222 29 04 05</a></p> <p><u>Res. de la Dir. de Superintendencia N° 371 del 05/05/2005:</u> Fijar el día 9 de Mayo del 2005 para que los funcionarios y empleados del Palacio de Justicia I sin excepción y Juzgado</p>

RAL	Modificaciones complementarias Vigentes
	<p>Electoral registren su ingreso mediante el uso de los llaveros electrónicos.- <a href="#">res371 05 05 05</a></p> <p><u>Res. de la Dir. de Superintendencia N° 382 del 10/05/2005:</u> Reglamentación del uso del llavero electrónico.- <a href="#">res382 10 05 05</a></p> <p><u>Ac. Regl. N° 1179 Serie "A" del 24/10/2013:</u> Implementar el nuevo Sistema de Registro de Asistencia y Justificación Electrónico de Faltas para los Centros Judiciales del Interior de la Provincia, mediante el uso de llaveros el que será implementado en forma progresiva.-<a href="#">ac1179 24 10 13</a></p> <p><u>Ac. N° 98 Serie "C" del 24/06/2005:</u> Costo de reposición del llavero electrónico.-<a href="#">ac98 24 06 05</a></p>
<b><u>Sección Segunda: Faltas de Puntualidad e inasistencias</u></b>	
Art. 10: Se considerará falta de puntualidad la tardanza que no exceda de	

RAL	Modificaciones complementarias Vigentes
<p>treinta minutos. El que incurriere en ella, deberá registrar su asistencia, previa acreditación de identidad, en una planilla suplementaria que se abrirá en la oficina de recepción de la planilla principal a la hora de iniciación de las tareas y se cerrará treinta minutos después. El Jefe de la Oficina deberá comunicar la novedad a la Secretaría u Oficina respectiva.</p> <p>Durante los recesos judiciales de julio y enero se considerará incurso en falta de puntualidad a la tardanza que no exceda de quince minutos de iniciadas las tareas.</p> <p>Se considerará ausente al agente que no registrare su asistencia de conformidad a lo previsto precedentemente.-</p> <p><u>Art. 10 Bis:</u> No se computarán las faltas de puntualidad motivadas por fenómenos meteorológicos siempre que las características del mismo, impidan la puntualidad de los agentes; en cada caso será resuelto por el Director de Superintendencia, previa consulta con el Tribunal.-</p>	
<p><b><u>Sección Tercera:</u> Permanencia en el lugar de trabajo</b></p>	
<p><u>Art.11:</u> Los agentes de que trata este Capítulo, no podrán retirarse de su lugar de trabajo dentro del horario de labor, sin contar con la debida autorización, la que sólo podrá otorgarse por razones de servicio o</p>	

RAL	Modificaciones complementarias Vigentes
<p>excepcionalmente, por justificados motivos particulares y por un lapso no mayor de una hora. La responsabilidad para el cumplimiento de ello será de incumbencia de los señores Presidentes de Cámara, Fiscales Adjuntos, Fiscales de Cámara, Jueces de Primera Instancia, Relatores de Sala, Fiscales, Asesores, pudiendo éstos, siempre bajo su responsabilidad, delegar esta atribución a los señores secretarios y de los Directores, Sub-Directores y/o Jefes de Departamento. En ningún caso se autorizará el retiro del agente para asistir a clase.-</p> <p><u>Art. 12:</u> Los Secretarios de los Juzgados de Instrucción, de Corrección y Prevención de los Juzgados de Menores, y de las Fiscalías de Instrucción, de Capital e Interior, que se encontraren de turno, podrán firmar una planilla suplementaria durante la segunda hora de la jornada correspondiente, la que deberá ser suscripta en la Oficina de Personal en Capital y en las respectivas Delegaciones en el Interior. Esta autorización será de carácter excepcional y debidamente avalada en cada caso, por el Juez o Fiscal de Instrucción.-</p> <p><u>Art. 13:</u> Sin efecto.-</p>	
<b><u>Sección Cuarta: Sanciones</u></b>	
<u>Art. 14:</u> Las sanciones previstas en la Sección Cuarta del presente	<u>Ac. Regl. N° 670 Serie "A" del 03/06/2003:</u> Amplía las

RAL	Modificaciones complementarias Vigentes
<p>Reglamento, serán aplicadas por el Tribunal Superior de Justicia, extendiendo la facultad otorgada a los Sres. Vocales de Cámara y Jueces de Primera Instancia en los Artículos 21 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al Señor Fiscal General de la Provincia, Asesores del Trabajo, Asesores Letrados, Relatores de Sala, Secretarios del Tribunal Superior de Justicia y Directores.-</p>	<p>facultades otorgadas al Director General de Superintendencia para la tramitación y resolución de las actuaciones administrativas emergentes de la aplicación de las normas previstas y contenidas en el RAL extendiéndose las mismas a la imposición de sanciones disciplinarias.- <a href="#">ac670 03 06 03</a></p>
<p><u>Art. 15:</u> Cada falta de puntualidad injustificada determinará el descuento de un cuarto de día de sueldo, excepto las dos primeras en el año calendario.-</p> <p><u>Art. 16:</u> Cada inasistencia injustificada determinará el descuento de dos días de sueldo.</p> <p>Si el agente se hubiera presentado a prestar servicio después de transcurridos más de treinta minutos de la hora de iniciación de las tareas, pero antes de los primeros noventa minutos y durante los recesos judiciales, después de transcurridos los quince minutos y hasta los sesenta, sólo sufrirá el descuento de un día de sueldo, siempre que no incurra en tal situación más de ocho veces al año. El Secretario o Jefe de Oficina deberá comunicar por escrito a la oficina receptora de la planilla de asistencia,</p>	

RAL	Modificaciones complementarias Vigentes
<p>dentro de los diez minutos de producida la llegada del agente, lo que se hará constar en la planilla respectiva.-</p> <p><u>Art. 17:</u> La acumulación de tres inasistencias injustificadas en el mes, sin perjuicio de la sanción prevista en el primer párrafo del artículo anterior, podrá determinar la suspensión del agente por el término de hasta diez días, sin goce de sueldo y sin obligación de prestar servicio.-</p> <p><u>Art. 18:</u> La acumulación de diez inasistencias injustificadas en el año calendario sin perjuicio de lo previsto en los dos artículos anteriores, podrá determinar la suspensión del agente por el término de hasta veinte días, sin goce de sueldo y sin obligación de prestar servicio.-</p> <p><u>Art. 19:</u> La acumulación de quince inasistencias injustificadas en el año calendario, sin perjuicio de lo previsto en los tres artículos anteriores, podrá determinar la cesantía del agente.-</p> <p><u>Art. 20:</u> A los fines previstos por los artículos 16 a 19, cuatro faltas de puntualidad injustificadas de las previstas por el artículo 15, se sancionarán como una inasistencia del mismo carácter.-</p> <p><u>Art. 20 bis:</u> En el caso de los agentes que por su especial régimen de labor deban cumplir un horario diferente, el responsable de la oficina deberá informar expresamente, al Departamento de Personal, la cantidad de días</p>	

RAL	Modificaciones complementarias Vigentes
<p>sobre los que se practicarán los descuentos tomando como base la cantidad de horas que se trabajan diariamente en el orden administrativo en el lugar del que el agente dependa.-</p> <p><u>Art. 21:</u> Tanto la demora en entregar las planillas a las que se refieren los artículos 5 y 6 como en efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 16, que no haya respondido a causa de fuerza mayor debidamente acreditada, acarreará al responsable el descuento de un día de sueldo. Si la omisión fuese maliciosa, será sancionada con suspensión de hasta quince días, sin goce de sueldo y sin obligación de prestar servicio.-</p> <p><u>Art. 22:</u> El agente que suscriba planilla de asistencia y no preste servicio, incurrirá en falta grave que podrá ser sancionada hasta con cesantía. Igual sanción corresponderá al que hiciere suscribir por otro una planilla, y al que la suscribiere por él. El que tolerare el hecho y el Secretario o responsable del cierre de planilla, serán sancionados con suspensión de diez a veinte días, sin goce de sueldo y sin obligación de prestar servicio. La reiteración en los casos de este artículo, podrá ser causal de cesantía.-</p> <p><u>Art. 23:</u> El que consignare inexactitudes o falsedades en las planillas, incurrirá en falta grave y será sancionado con suspensión de quince a treinta días, sin goce de sueldo y sin obligación de prestar servicios. Si del</p>	

RAL	Modificaciones complementarias Vigentes
<p>hecho surgiera, en beneficio de un agente, daño a la Provincia, se incurrirá en causal de cesantía, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal.-</p> <p><u>Art. 24:</u> El agente que se retirare del lugar de trabajo con la autorización prevista en el Art. 11 y regresare a sus tareas, después de la hora estipulada podrá ser sancionado con una suspensión de uno a cinco días, sin goce de sueldo y sin obligación de prestar servicio. El que se retirare sin autorización y regresare, de dos a diez días y el que no regresare a su lugar de trabajo, con suspensión de tres a quince días, ambas sin goce de sueldo y sin obligación de prestar servicio. La reiteración podrá determinar su cesantía.-</p> <p><u>Art. 25:</u> Sin efecto.-</p>	
<p><b><u>TITULO SEGUNDO</u></b></p> <p><b>DE LA LICENCIA DE MAGISTRADOS, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS</b></p> <p><b><u>Capítulo Primero</u></b></p> <p><b>Licencia por razones de salud</b></p>	
<p><u>Art. 26:</u> Por cada enfermedad, se tendrá derecho a una licencia máxima de:</p>	<p><u>Ac. Regl. N° 9 Serie "B" del 22/05/2001:</u> Aprobar el Reglamento Interno de Funciones del Departamento de Medicina Laboral.- <a href="#">ac9_22_05_01</a></p>

RAL	Modificaciones complementarias Vigentes
<p>a) seis meses con goce de sueldo y hasta seis meses más sin goce de sueldo, cuando la antigüedad en el Poder Judicial no excediere de cinco años.</p> <p>b) un año con goce de sueldo y hasta un año más sin goce de sueldo, cuando la antigüedad fuere mayor de cinco años y no excediere de quince.</p> <p>c) dos años con goce de sueldo y hasta dos años más sin goce, si excediere de quince años.</p> <p><u>Art. 27:</u> No podrá acordarse licencia por una misma enfermedad, por más de treinta días, sin previo dictamen expedido por una junta médica de la Sub-Dirección de Servicios Médicos. Los agentes del Interior de la Provincia, serán sometidos a junta médica en su Sede Judicial, pudiendo, cuando a criterio del Tribunal Superior de Justicia, fuere conveniente, realizarse en Capital.-</p> <p><u>Art. 28:</u> La causal de enfermedad deberá acreditarse: en Capital, mediante certificación expedida por la Sub-Dirección de Servicios Médicos. En el Interior, mediante certificación del médico forense y si no lo hubiere, de la repartición oficial que determine el Tribunal Superior de Justicia.</p>	<p><u>Ac. Regl. N° 20 Serie "B" del 22/07/2003:</u> Los Sres. Médicos del Departamento de Medicina Laboral podrán otorgar hasta un máximo de cinco (5) días por razones de salud de características psiquiátricas a Magistrados, Funcionarios y Empleados, quienes deberán presentar el certificado médico correspondiente y en ese plazo, establecer la fecha de intervención de la Junta Médica que se expedirá fundadamente.-<a href="#">ac20 22 07 03</a></p> <p><u>Res. de la Dir. de Superintendencia N° 471 del 01/06/2006:</u> Dispone que todas las Juntas Médicas se realicen en la Ciudad cabecera de Circunscripción.-<a href="#">res471 01 06 06</a></p> <p><u>Ac. Regl. N° 880 Serie "A" del 15/05/2007:</u> Cuando se solicite una carpeta médica, si los profesionales de Medicina Laboral advierten la presencia de dolencias psiquiátricas o psicológicas dispondrán una Junta Médica, para su</p>

RAL	Modificaciones complementarias Vigentes
<p>Los agentes que tuvieren domicilio fuera del ejido municipal y aquellos que invocando la causal prevista en el presente artículo, se encontraren fuera de la Provincia, deberán acreditar mediante certificación extendida por Autoridad Sanitaria Oficial.-</p> <p><u>Art. 28 bis:</u> Los agentes que por su especial régimen de labor deban cumplir tareas los días Sábados, Domingos, Feriados e Inhábiles, y que por razones de salud no pudieren prestar servicio deberán solicitar carta médica, conforme lo prescripto en el Art. 30, ante la Mesa de Atención Permanente de los Tribunales Penales de Turno la que deberá comunicar las novedades al médico de guardia del Departamento de Medicina Laboral de la Sub-Dirección de Servicios Médicos.-</p> <p><u>Art. 29:</u> Los que reiteraren pedidos de licencia por razones de salud invocando distintas enfermedades, podrán ser sometidos a junta médica por el Tribunal Superior de Justicia.-</p> <p><u>Art. 29 bis:</u> Los agentes que fueran sometidos a junta médica no podrán reintegrarse a prestar servicio, sin el alta médica expedida por los profesionales que integren la misma.-</p> <p><u>Art. 30:</u> Los que por razones de salud no pudieran prestar servicio, deberán concurrir a la oficina médica respectiva o en caso de imposibilidad,</p>	<p>diagnóstico. Situación para disponer Auditorías Médicas.-  <a href="#">ac880 15 05 07</a> Externas. Protocolo de relevamiento.-</p>

RAL	Modificaciones complementarias Vigentes
<p>solicitarán médico a domicilio hasta las 10 horas para el turno matutino y hasta las 16,30 para el turno vespertino, teniéndose por tal el último registrado en el Departamento de Personal en Capital y en la Delegación de Superintendencia en el Interior.</p> <p>Si el médico no pudiere efectuar la comprobación de la causal, por no encontrar en su domicilio al solicitante o por otro motivo imputable a éste, no se justificará la inasistencia. Tampoco se justificarán aquellas en que hubiere incurrido en fecha anterior a la comunicación prevista en este artículo.</p> <p>La concurrencia del médico visitador será obligatoria dentro de las 24 horas del requerimiento del agente.</p> <p>Los agentes deberán suscribir las cartas médicas en el momento de ser revisados por el médico interviniente, haciendo constar en caso de imposibilidad.-</p> <p><u>Art. 31:</u> Cuando la junta médica estableciere que la enfermedad que ha causado la incapacidad para el trabajo es irreversible y superior al 66 % de la capacidad total, el Tribunal Superior de Justicia podrá emplazar al afectado a iniciar los trámites jubilatorios pertinentes, aún antes de vencidos los plazos fijados en el Art. 26, bajo apercibimiento de la</p>	

RAL	Modificaciones complementarias Vigentes
suspensión del goce de derecho concedido en el mencionado artículo.-	
<p><u>Art. 32:</u> En caso de accidente o enfermedad a causa del servicio o en ocasión del mismo el agente tendrá derecho a una licencia con goce de sueldo por el tiempo necesario para su total restablecimiento, siendo aplicables las normas precedentes para su verificación.-</p> <p><u>Art. 32 bis:</u> Por donación de sangre se justificarán hasta cuatro días en el año, debiendo mediar entre extracciones sesenta días como mínimo, esta causal deberá acreditarse conforme lo establecido en el Art. 28.-</p>	
<p><b><u>Capítulo Segundo</u></b></p> <p><b>Licencia por enfermedad de personas a cargo</b></p>	
<p><u>Art. 33:</u> En caso de enfermedad del cónyuge, hijos, padres, hermanos; u otra persona a cargo, previamente denunciada como tal, ante la Oficina de Personal, o posteriormente probando en forma fehaciente, podrá otorgarse licencia con goce de sueldo hasta un máximo de veinte días hábiles en el año calendario y sin goce de sueldo hasta veinte días hábiles más.</p> <p>El trámite para la obtención de esta licencia se ajustará a lo previsto en el Capítulo anterior.-</p>	

RAL	Modificaciones complementarias Vigentes
<p><b><u>Capítulo Tercero</u></b></p> <p><b>Licencia por maternidad</b></p>	
<p><u>Art. 34:</u> En caso de gravidez, se tendrá derecho a licencia con goce de sueldo por el término máximo de noventa días corridos, el que deberá dividirse en dos períodos preferentemente iguales, uno anterior y otro posterior al parto. El primero no podrá ser inferior a treinta días, salvo en caso de nacimiento pre-término, en que podrá acumularse el tiempo de licencia no gozada antes del parto, hasta completar el término máximo.-</p> <p>Con la solicitud de licencia, deberá presentarse certificado médico en el que conste la fecha presumible del alumbramiento. Para gozar del segundo período se deberá, en forma fehaciente, acreditar el nacimiento.</p> <p>En el caso de nacimiento de hijo con anomalías o enfermedades sobrevinientes graves, la licencia se prolongará conforme al término aconsejado por la Sub-Dirección de Servicios Médicos, a consideración del Tribunal Superior de Justicia o Director de Superintendencia. Dicha licencia no será considerada a los fines del cómputo previsto en el Art. 33.</p> <p>En caso de que el fruto de la concepción naciera sin vida o muriese inmediatamente después, la madre tendrá derecho a una licencia hasta</p>	<p><u>Ley Provincial N° 9905 del 28/02/2011:</u> Licencia por maternidad de los tres Poderes del Estado Provincial, Ejecutivo, Legislativo y Judicial.-<a href="#">ley9905</a></p> <p><u>Ley Provincial N° 9550 del 12/12/2008:</u> Licencia extraordinaria por paternidad.-<a href="#">ley9550</a></p>

RAL	Modificaciones complementarias Vigentes
<p>de quince días corridos a contar de la fecha de parto.</p> <p>La causal deberá acreditarse del modo establecido en el Art. 28 o con la correspondiente partida.</p> <p>La agente que hubiera obtenido por resolución judicial la tenencia o guarda con fines de adopción de un niño/a de hasta siete años, podrá gozar de una licencia de sesenta días a partir de la fecha de la resolución.</p> <p>El agente varón tendrá derecho a gozar por nacimiento o adopción de una licencia o justificación de dos días corridos, dentro de los quince de la fecha de nacimiento o resolución de adopción o guarda.-</p>	
<p><b><u>Capítulo Cuarto</u></b></p> <p><b>Licencia por lactancia</b></p>	
<p><u>Art. 35:</u> Vencido el segundo período de licencia prevista en el artículo anterior, primer párrafo, la madre tendrá derecho a licencia por una hora diaria, durante seis meses, para alimentar a su hijo. En caso de nacimiento múltiple se adicionará una hora diaria a los términos establecidos precedentemente.</p> <p>También tendrá derecho a gozar de tal licencia la agente que posea la tenencia o guarda con fines de adopción de un menor de hasta un año.</p>	

RAL	Modificaciones complementarias Vigentes
<p>La agente que tuviera una jornada de labor de siete horas, tendrá derecho a una licencia de dos horas durante el mismo período previsto en el primer párrafo. Sólo se podrá hacer uso de este derecho preferentemente dentro de la/s primera/s o, en su defecto, si el caso lo justifica, de la/s última/s horas de trabajo.-</p>	
<p><b><u>Capítulo Quinto</u></b></p> <p><b>Licencia por fallecimiento de familiares</b></p>	
<p><u>Art. 36:</u> En caso de fallecimiento del cónyuge, de los hijos y de los padres corresponderá cinco días hábiles; de los suegros, de los hermanos, de los abuelos y de los nietos, dos días hábiles; de los cuñados, de los tíos, de los sobrinos y de los hijos políticos, un día hábil.</p> <p>Esta licencia se otorgará a partir del día del fallecimiento o del siguiente hábil si en aquél hubiere trabajado o no fuere hábil.</p> <p>La causal deberá acreditarse fehacientemente al reintegrarse al trabajo.</p> <p>A los términos señalados, se adicionarán dos días hábiles, cuando por motivo del fallecimiento o sepelio, el agente deba trasladarse a más de doscientos kilómetros del lugar de residencia. En este caso, además,</p>	<p><u>Ac. Regl. N° 753 Serie "A" del 08/03/2005:</u> Aclarar que la licencia por fallecimiento prevista en el art. 36 del R.A.L. no será diferida en caso de producirse la causal determinante de la misma durante el transcurso de alguno de los recesos judiciales.-<a href="#">ac753 08 03 05</a></p>

RAL	Modificaciones complementarias Vigentes
deberá presentarse la documentación pertinente que acredite dicho traslado y su motivo.-	
<p><b><u>Capítulo Sexto</u></b></p> <p><b>Licencia por matrimonio</b></p>	
<p><u>Art. 37:</u> Los que contrajeran matrimonio válido según la legislación argentina, gozarán de una licencia de quince días corridos a partir de la fecha de su celebración, la que podrá anticiparse hasta en cinco días si así se solicitare. El pedido de licencia deberá efectuarse con una antelación de ocho días corridos a la fecha en que la misma comenzare.</p> <p>La causal deberá acreditarse con la correspondiente partida al término de la licencia.-</p>	
<p><b><u>Capítulo Séptimo</u></b></p> <p><b>Licencia por examen</b></p>	
<p><u>Art. 38:</u> A los agentes que cursaren la carrera de abogacía podrá otorgárseles licencia para rendir exámenes finales o parciales hasta un máximo de quince días en el año calendario y por períodos no mayores de cinco días corridos por vez, en los que deberá incluirse el día del examen.</p>	<p><u>Res. de Recursos Humanos N° 110 del 4/3/09:</u> Dejar sin efecto el criterio de suspender – en forma parcial o total – los días otorgados por examen hasta su futura acreditación en el próximo turno.-<a href="#">res110 04 03 09</a></p>

RAL	Modificaciones complementarias Vigentes
<p>Esta licencia se otorgará siempre que lo permitieren los requerimientos del servicio y en ningún caso, en forma simultánea, a más de dos empleados por Secretaría u Oficina.-</p> <p><u>Art. 39:</u> Para gozar de esta licencia, el agente deberá solicitarla con una antelación mínima de dos días hábiles a la iniciación de la misma, con informe favorable de la autoridad de la que dependiese.</p> <p>Dentro de los cinco días hábiles posteriores al examen, deberá acreditar en forma fehaciente ante el Departamento de Personal en Capital y ante la Delegación de Superintendencia en el Interior, que ha rendido el mismo y ha obtenido una calificación superior a uno. Si no cumplimentase en término estas exigencias la ausencia será considerada falta injustificada.</p> <p>Si el agente hubiere obtenido la calificación uno (1) se considerará falta simple, y, en su caso de ser tres o más días no se aplicará la suspensión prevista en el Art.17; cuando la calificación fuere cero (0) o no se acreditare calificación alguna se considerará injustificada conforme lo establece el Art. 16.-</p> <p><u>Art. 40:</u> Las normas contenidas en los dos artículos precedentes serán aplicables a los agentes que cursaren las carreras de Ciencias Económicas,</p>	<p><u>Ac. N° 487 Serie "A" del 29/08/2005:</u> Concurrencia en horarios de prestación de servicios a diversos eventos académicos o cursados de carreras de grado o posgrado.-<a href="#">ac487_29_08_05</a></p>

RAL	Modificaciones complementarias Vigentes
<p>Arquitectura o Ingeniería, Medicina, Analista de Sistema y Psicología, Psiquiatría o Trabajador Social y que se desempeñaren en la Dirección de Administración, Departamento Registro Patrimonial, Conservación y Mantenimiento, Sub-Dirección de Servicios Médicos, Dirección de Informática y en los distintos Equipos Técnicos; respectivamente.</p> <p>Los agentes del Poder Judicial que cursaren otros estudios podrán gozar de la licencia de que trata este Capítulo cuando se estimare que los mismos sirven para su capacitación específica en las tareas que desempeñan.-</p>	
<p><b><u>Capítulo Octavo</u></b></p> <p><b>Licencia por capacitación o perfeccionamiento</b></p>	
<p><b><i>Art. 41: Siempre que el servicio lo permita podrá otorgarse licencia para asistir a cursos de especialización o a congresos, seminarios y otros acontecimientos similares vinculados con las tareas que desempeñen y que cuenten con auspicio oficial. Las actividades que en tal sentido desarrolle la Escuela de Capacitación Judicial "Centro de Perfeccionamiento Dr. Ricardo C. Núñez" quedan incluidas en esta previsión, debiendo comunicar los Sres. Magistrados su asistencia a las mismas a los fines de proceder a la cobertura momentánea del despacho</i></b></p>	

RAL	Modificaciones complementarias Vigentes
<p><i>diario y los Funcionarios y Empleados, solicitar la pertinente autorización. Esta licencia podrá otorgarse con goce de sueldo, con goce de medio sueldo o sin goce de sueldo, según disponga, en consideración al caso y a los antecedentes del peticionante, el Tribunal Superior de Justicia. En todos los casos será obligatorio acreditar la asistencia, participación y, si lo hubiere, trabajo de investigación o conclusiones. La solicitud deberá presentarse con una antelación de cuatro días corridos.- (Ac. Regl. N° 438 "A" del 12/05/1998)</i></p>	
<p><b><u>Capítulo Noveno</u></b></p> <p><b>Licencia por traslado</b></p>	
<p><u>Art. 42:</u> Podrá otorgarse licencia con goce de sueldo a los que fueren trasladados de una ciudad a otra, para facilitar su mudanza, por el término que en cada caso fuese necesario a criterio del Tribunal Superior de Justicia, el que no excederá de cinco días corridos.-</p>	
<p><b><u>Capítulo Décimo</u></b></p> <p><b>Licencia por razones particulares y justificaciones</b></p>	
<p><u>Art. 43:</u> Siempre que el servicio lo permita, podrá otorgarse licencia con goce de sueldo por razones de índole particular por el término máximo de</p>	<p><u>Ac. N° 669 Serie "A" del 9/11/04:</u> Autorizan la implementación de la justificación electrónica de inasistencias y faltas de</p>

RAL	Modificaciones complementarias Vigentes
<p>ocho días en el año calendario.</p> <p>En los casos previstos en el Art. 20 bis, el responsable de la Oficina, deberá informar expresamente a la Oficina de Personal, la cantidad de días que se afectarán tomando como base la cantidad de horas que corresponden a la jornada laboral específica y de acuerdo a las modalidades que en cada caso y lugar, el agente dependa.</p> <p>Podrá justificarse la inasistencia o falta de puntualidad que respondieren al mismo motivo, siempre que ellas sumadas a las licencias previstas en el párrafo anterior, no excedieren de ocho en el año calendario. A este fin las faltas de puntualidad serán computadas conforme a lo previsto por el Art. 20.</p> <p>No podrá otorgarse licencia ni justificarse inasistencias por razones particulares a magistrados, funcionarios o empleados por más de dos días por mes, ni en los últimos quince días del mes de diciembre, sin excepción alguna, quedando excluidas de la disposición precedente las faltas de puntualidad previstas por el ordenamiento vigente. (Ac. Reg. N° 607 "A" del 05/06/2001).-</p>	<p>puntualidad por art. 43 del RAL.-<a href="#">ac669_09_11_04</a></p> <p><u>Ac. N° 16 Serie "A" del 4/2/05</u>: Continúan con la implementación de justificación electrónica de inasistencias y faltas de puntualidad por art. 43 del RAL.-<a href="#">ac16_04_02_05</a></p> <p><u>Res. de la Dir. de Superintendencia N° 424 del 23/5/06</u>: Extienden la aplicación del sistema de justificación electrónica a la Dirección de Superintendencia y a la Dirección de Informática a partir del 24 de abril de 2006.-<a href="#">res424_23_05_06</a></p>
<p><u>Art. 44</u>: Las licencias de que trata este Capítulo deberán solicitarse con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas.</p>	<p><u>Ac. Regl. N° 971 Serie "A" del 03/03/2009</u>: Restricción del otorgamiento de licencia o justificación de inasistencias por</p>

RAL	Modificaciones complementarias Vigentes
<p>Las inasistencias por igual razón deberán comunicarse dentro de la primera hora de labor al Tribunal u Oficina en la que se preste servicio y su justificación deberá solicitarse en el primer día hábil posterior a la inasistencia.</p> <p>La falta de puntualidad deberá justificarse dentro del mismo día de incurrida.</p> <p>La presentación ante la Oficina de Personal en Capital, o en la Delegación de Administración en el Interior, deberá efectuarse, en todos los casos, en los términos en que este mismo dispositivo establece para la solicitud de licencia o justificación.-</p> <p><u>Art. 45:</u> Sin efecto.-</p> <p><u>Art. 46:</u> No se podrá otorgar licencias por motivos particulares a más de un agente por vez, en cada Secretaría u Oficina.</p> <p>Concedida una licencia por el motivo previsto en este Capítulo, no se justificarán las inasistencias que incurrieren otros agentes que respondan al mismo motivo mientras dure aquella.</p> <p>En defecto de la licencia sólo podrá justificarse en el día una inasistencia por motivos particulares, por cada Secretaría u Oficina.</p>	<p>razones particulares los días lunes, martes y miércoles previos al Jueves y Viernes Santo.-<a href="#">ac971 13 03 09</a></p>

RAL	Modificaciones complementarias Vigentes
<p>En las Oficinas cuyo personal fuese de diez o más agentes, podrá acordarse la justificación a un agente por cada cinco de ellos.</p> <p>Los Secretarios y Pro-Secretarios no se encuentran comprendidos en esta disposición, pudiendo ellos hacer uso de los beneficios del Art. 43, cuando a criterio del otorgante, no mediaren razones de servicio que lo impidan.-</p>	
<p><b><u>Capítulo Undécimo</u></b></p> <p><b><u>Licencias compensatorias de trabajo durante los recesos judiciales</u></b></p>	
<p><u>Art. 47:</u> <b>Modificado por Ac. Regl. N° 1445 Serie “A” del 31/08/17.-</b></p> <p><u>Art. 48:</u> Los recesos judiciales no interrumpirán las licencias acordadas por cualquiera de los motivos contemplados en este Reglamento.-</p>	<p><u>Ac. Regl. N° 1445 Serie “A” del 31/08/17:</u> <b>MODIFICAR</b> el art. 47 del R.A.L., el que quedará redactado del siguiente modo: “Las licencias anuales y compensaciones de las ferias judiciales de los meses de enero, y los recesos y compensaciones de los meses de julio, se regirán por las reglas previstas en el presente artículo. Las excepciones planteadas al pleno del Tribunal Superior de Justicia, cuando mediaren circunstancias excepcionales debidamente expuestas y acreditadas, o las que surjan a los fines de garantizar la prestación de servicios durante los recesos y las compensaciones de los mismos, serán resueltas por Acuerdo del Alto Cuerpo. El Tribunal Superior de</p>

RAL	Modificaciones complementarias Vigentes
	<p>Justicia tomará razón de las excepciones planteadas y resueltas por el Titular del Ministerio Público Fiscal. Quienes deban asumir como magistrados o funcionarios con acuerdo legislativo, podrán gozar de sus licencias pendientes por compensación de ferias hasta la fecha de su juramento. Realizado éste, operará la caducidad de tales licencias.</p> <p><b><u>Consideraciones generales.</u></b></p> <p>Los titulares y/o jefes de las oficinas deberán afectar a la feria judicial de enero y receso del mes de julio, el número mínimo y razonable de personal que el servicio requiere.</p> <p>Quienes fueran a desempeñarse en el receso judicial deberán completar correctamente y enviar vía correo oficial con el debido informe favorable de su superior jerárquico los formularios correspondientes (publicados en Intranet); los dependientes de capital a la dirección de correo oficial indicada por la Oficina de Personal del Área de Recursos Humanos; y los del interior, a las de sus respectivas Delegaciones de la Administración General de las Sedes, quienes, una vez visadas, serán las encargadas de reenviarlas</p>

RAL	Modificaciones complementarias Vigentes
	<p>a la oficina pertinente en Capital, haciéndolo hasta el treinta de septiembre de cada año para la feria judicial de enero (30/9) y hasta el treinta de abril (30/4) para el receso de julio.</p> <p>Queda determinado como horario de ambos recesos el de 8 a 14 horas, a excepción del personal obrero que lo hará de 7 a 13 horas. La atención al público será hasta las 13 hs.</p> <p>Quienes se encuentren gozando de licencia por lactancia (art. 35 RAL) continuarán haciendo uso de ella durante los períodos de feria sólo en la última hora de prestación de servicio.</p> <p>No se concederán licencias fijadas en el presente R.A.L o en otros instrumentos legales en los períodos en que los agentes se encuentren gozando de su licencia anual, salvo los supuestos de licencias por embarazo y maternidad y por razones de salud debidamente autorizada por la oficina de Medicina Laboral (arts. 26 y 34 del RAL).</p> <p>Los períodos de feria judicial no interrumpen las licencias extraordinarias, bajas provisorias o juntas médicas previamente acordadas por el Tribunal.</p> <p>A los efectos de asegurar una adecuada y eficiente</p>

RAL	Modificaciones complementarias Vigentes
	<p>concreción de los requerimientos en busca de respuestas funcionales, el/los día/s previo/s o posterior/es al receso, en el caso de ser día puente, no se autorizará la justificación de inasistencia por razones particulares ni por razones extraordinarias con goce de sueldo a Magistrados, Funcionarios o Empleados del Poder Judicial. Sólo razones especiales fundadas, autorizarán las excepciones.</p> <p>No podrán autorizarse trabajos internos durante la feria de enero y receso de julio.</p> <p>Atento no resentir el Servicio de Justicia, no se concederán compensaciones anticipadas de feria judicial.</p> <p>Durante la labor en feria de enero y receso de julio no se concederán licencias extraordinarias con goce de sueldo ni se justificarán inasistencias por razones particulares (art. 43 R.A.L.).</p> <p><b><u>Designación y sorteo del personal de feria.</u></b></p> <p>Anualmente el Tribunal Superior de Justicia determinará la dotación de Magistrados, Funcionarios y Agentes de toda la Provincia que prestarán servicio durante la feria judicial de</p>

RAL	Modificaciones complementarias Vigentes
	<p>enero y receso de julio.</p> <p>La Administración General, conforme el cupo establecido, oportunamente publicará por Acuerdo el listado de personal afectado a prestar servicio en feria.</p> <p>A fin de completar el cupo de personal establecido, podrán ofrecerse todos aquellos Magistrados, Funcionarios y Agentes que así lo quisieran, conforme las pautas que a continuación se establecen:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• En caso que los agentes voluntarios inscriptos superen el cupo establecido (cfr. Anexo), como en el supuesto en que no fueren suficientes, se procederá al sorteo a fin de confeccionar la nómina final del personal afectado.</li><li>• Los sorteos de personal para prestar servicios durante los recesos de enero y julio se realizan por el período completo del receso.</li><li>• Quienes deseen ser voluntarios o bien resulten sorteados para prestar servicios durante la feria judicial de enero, lo harán durante todo el mes, con la posibilidad de desdoblarse dicho período solo en quincenas, debiendo indicar mediante nota los datos de quien complete la</li></ul>

RAL	Modificaciones complementarias Vigentes
	<p>quincena restante.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Quienes presten servicio durante el receso de Julio, lo harán durante los ocho (8) días hábiles que componen el receso, sin posibilidad de desdoblar este período.</li><li>• A fin de confeccionar el listado de personal voluntario para prestar servicios en feria, se afectará prioritariamente: 1º) A quienes nunca prestaron servicio en el cargo requerido, en receso similar. 2º) A quienes lo hayan hecho en fecha más remota. 3º) En el supuesto de existir igualdad de condiciones, se procederá al sorteo entre los voluntarios, el que será realizado por el Área de Recursos Humanos.</li><li>• Se contemplará, atendiendo a razones de integración familiar, en cada caso la situación de los agentes judiciales que se encuentren en matrimonio o en unión convivencial, conforme las siguientes pautas: 1) en el caso de aquellos agentes que se ofrezcan voluntariamente a prestar servicios durante los recesos, incluso en el supuesto en que el exceso de voluntarios haga necesario un sorteo entre los postulantes, sus</li></ul>

RAL	Modificaciones complementarias Vigentes
	<p>cónyuges o convivientes podrán también ser incluidos si así lo quisieren, solo en caso de que existan vacantes para ello; 2) en caso que los agentes voluntarios resulten insuficientes a fin de completar el cupo establecido, se procederá al respectivo sorteo, conforme el orden prioritario señalado en el punto anterior, quedando eximidos del sorteo quienes se encuentren gozando de licencia por maternidad, licencias prolongadas por razones de salud o extraordinarias, así como quienes prestaron servicios durante los dos últimos años en igual cargo y receso o fería. El Área de Recursos Humanos podrá establecer un plazo diferente atendiendo a las razones del servicio. El cónyuge o conviviente [de quien resulte sorteado] que así lo quisiere, será ubicado conforme el cupo establecido. Caso contrario, es decir, de no existir vacantes para la prestación de servicios en fería o receso del cónyuge o conviviente, quien haya sido sorteado podrá requerir mediante nota no prestar servicio en fería, debiendo presentar un reemplazante;</p>

RAL	Modificaciones complementarias Vigentes
	<p>3) en el caso de matrimonios o uniones convivenciales en que ambos se desempeñen como magistrados o funcionarios con acuerdo legislativo en cargos de igual o superior instancia, y no fuere posible la prestación de servicio de ambos durante el receso, la Administración determinará que uno de los cónyuges o convivientes quede exceptuado de prestar servicio en feria.</p> <p><b>A) <u>Licencia anual y compensación de feria judicial de enero:</u></b></p> <p><b>I.- Goce de la licencia anual de enero (feria):</b> Se establece como licencia anual ordinaria los 31 días del mes de enero de cada año. Para gozar de la misma, el agente deberá haber prestado servicios efectivos como mínimo durante seis (6) meses continuos o discontinuos en el año calendario al que corresponda el beneficio. Se incluye como prestación de servicios efectivos la licencia con cobro de haberes que hubiera gozado el agente por cualquiera de las causales previstas en el RAL. Cuando el agente no tuviese derecho a la licencia completa, gozará de una proporcional al tiempo trabajado, debiendo ser afectado al receso por el número de</p>

RAL	Modificaciones complementarias Vigentes
	<p>días que le corresponda trabajar a causa de la proporción.</p> <p><b>II.- Prestación de servicios durante la feria judicial de Enero:</b> No se admitirá como personal voluntario para trabajar en las ferias de enero a aquellos Magistrados, Funcionarios y Agentes que tengan pendientes de compensar diez (10) días hábiles o más correspondientes a ferias de enero anteriores.</p> <p><b>B) <u>Receso de julio y compensación:</u></b></p> <p><b>I.- Goce del receso judicial de julio:</b> Atento lo dispuesto en el Art. 113 de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 8435, el Tribunal Superior de Justicia anualmente por Acuerdo, fijará la fecha de inicio y finalización del receso del mes de julio para los Tribunales de la Provincia de Córdoba, el que se extenderá durante 8 días hábiles, en concordancia con el receso escolar de invierno (Ley 8435).</p> <p><b>II.- Prestación de servicios durante el receso de Julio:</b> No se admitirá como personal voluntario para trabajar en el receso de Julio a aquellos magistrados, funcionarios y agentes que tengan pendientes de compensar cuatro (4) días hábiles o más correspondientes a recesos de julio anteriores.</p>

RAL	Modificaciones complementarias Vigentes
	<p><b>C) <u>Compensación de feria judicial de enero y del receso de julio:</u></b> Quienes presten servicio durante la feria judicial de enero y receso de julio gozarán de una licencia compensatoria por un número de días hábiles igual a los que la conformaron en el mes de enero, e igual a los días efectivamente trabajados en el receso de julio. El goce de la compensación se extenderá indefectiblemente hasta el 15 de diciembre del año subsiguiente al de la prestación efectiva de servicios. Vencido este plazo sin que los agentes hubieren compensado sus licencias pendientes, perderán el derecho a su goce. La compensación deberá gozarse como días hábiles en forma conjunta o individual y a los fines de justificar faltas de puntualidad. Los Magistrados y Funcionarios con acuerdo legislativo, no podrán gozar de licencias por compensación de ferias durante los últimos quince (15) días del mes de diciembre.</p> <p><b><u>Artículo 2º:</u></b> A partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, quedan sin efecto los Acuerdos Reglamentarios</p>

RAL	Modificaciones complementarias Vigentes
	<p>Serie "A" 663 del 30/4/2003, 667 del 30/5/2003, 826 del 5/6/2006, 1316 del 3/11/2015 y 1379 del 29.9.2016, así como las Resoluciones de Administración General N° 13 del 10/5/2012 y 33 del 9/5/2013.</p> <p><b>Artículo 3°: Comuníquese</b> y dese la más amplia difusión.-</p>
<p><b><u>Capítulo Duodécimo</u></b></p> <p><b>Otras licencias legalmente previstas</b></p>	
<p><u>Art. 49:</u> Se otorgarán licencias establecidas por leyes nacionales o provinciales y cuya aplicación correspondiere al Poder Judicial. Asimismo será de aplicación supletoria la Ley y Reglamento "Estatuto del Personal de la Administración Provincial", parte pertinente, y en todo lo que no se halle previsto por esta reglamentación.-</p>	<p><u>Ac. Regl. N° 397 Serie "A" del 02/12/19.97:</u> Licencias gremiales.-<a href="#">ac397_02_12_97</a></p> <p><u>Ley Nacional N° 26.089 Festividad Religiosa Culto del 21/04/2006 y Decreto 1584/2010-</u><a href="#">ley26089</a></p>
<p><b><u>Capítulo Décimo Tercero</u></b></p> <p><b>Licencias extraordinarias</b></p>	
<p><b><u>Art. 50:</u> El Tribunal Superior de Justicia podrá otorgar licencia extraordinaria por el plazo que prudencialmente juzgue necesario, con o sin goce de</b></p>	<p><u>Ac. Regl. N° 534 "A" del 07/03/2000:</u> Régimen de licencias extraordinarias sin percepción de haberes.-<a href="#">ac534_07_03_00</a></p>

RAL	Modificaciones complementarias Vigentes
<p><i>suelo, en casos especiales debidamente acreditados y siempre que el servicio lo permita.</i></p> <p><i>Esta licencia se solicitará con ocho días de antelación, salvo que las circunstancias lo impidieran.-</i></p>	<p><u>Ac. Regl. N° 345 Serie "A" del 04/02/1997:</u></p> <p>Encaminar nuevas reglas de resolución, delegando el tratamiento y decisión de determinadas cuestiones a la Dirección de Superintendencia del Tribunal Superior de justicia, a los fines de coadyuvar a un más ágil desenvolvimiento de las mismas.-<a href="#">ac345_04_02_97</a></p>
<p><b><u>Capítulo Décimo Cuarto</u></b></p> <p><b><u>Sección Primera: Prohibiciones</u></b></p>	
<p><u>Art. 51:</u> En la aplicación del presente régimen queda prohibido:</p> <p>a) cambiar la causal de licencia o de inasistencia originariamente invocada.</p> <p>b) gestionar licencia o justificación de inasistencia de modo personal y directo, ante los Miembros del Tribunal Superior de Justicia.-</p>	
<p><b><u>Sección Segunda: Sanciones</u></b></p>	

RAL	Modificaciones complementarias Vigentes
<p><u>Art. 52:</u> El agente que haya simulado la existencia de una causal para obtener licencia, su prórroga o justificación de inasistencia, incurrirá en falta grave que podrá ser sancionada hasta con cesantía. El que, de cualquier modo, haya participado en el hecho o lo haya encubierto, será sancionado con suspensión de diez a veinte días sin goce de sueldo y sin obligación de prestar servicio. La reiteración, en los casos de este artículo, podrá ser causal de cesantía.-</p> <p><u>Art. 53:</u> No será acordada licencia ni justificada la inasistencia cuando se hubiere inobservado la prohibición establecida en el Art. 51, inc. a).-</p> <p><u>Art. 54:</u> Será sancionado con apercibimiento y en caso de reiteración con suspensión de uno a tres días, sin goce de sueldo y sin obligación de prestar servicio, el que hubiere inobservado la prohibición prevista en el Art. 51, inc. b).-</p> <p><u>Art. 55:</u> La inobservancia a lo dispuesto en el Art. 62, párrafo primero, se sancionará considerando a la ausencia como falta injustificada.-</p>	
<p><b><u>Capítulo Décimo Quinto</u></b></p> <p><b>Autoridades que otorgan licencias o justifican inasistencias y faltas de puntualidad</b></p>	
<p><u>Art. 56:</u> Corresponderá al Presidente del Tribunal Colegiado o al Juez o</p>	<p><u>Ac. Regl. N° 360 Serie "A" del 29/04/1997:</u> Medidas internas</p>

RAL	Modificaciones complementarias Vigentes
<p>Funcionario de quien dependa el agente, el otorgamiento de licencias o justificación de inasistencias y faltas de puntualidad que respondan a motivos particulares (Capítulo X).</p> <p>Los Funcionarios a los que se acuerda esta facultad son los que para su designación requieren acuerdo del Senado de la Provincia y además los Relatores de Sala, Secretarios del Tribunal Superior de Justicia y Directores del mismo.-</p> <p><u>Art. 57:</u> El Tribunal Superior de Justicia tendrá la facultad de conceder las siguientes licencias autorizando al Director de Superintendencia, para su agilización el otorgamiento de las mismas: Capítulos: a) Primero (razones de Salud); b) Segundo (enfermedad de persona a cargo del agente); c) Tercero (Maternidad); d) Cuarto (lactancia); e) Quinto (fallecimiento de familiares); f) Sexto (matrimonio); g) Séptimo (examen); h) Noveno (traslado); i) Undécimo (compensación de labor durante los recesos judiciales); j) Primero y Segundo del Título Tercero (licencias de Jueces y Secretarios de Paz).-</p> <p><u>Art. 58:</u> Corresponderá al Tribunal Superior de Justicia el otorgamiento de las siguientes licencias: a) Las previstas en el Capítulo Trece (extraordinarias). b) Las contempladas en el Capítulo Duodécimo (incluidas en otros regímenes</p>	<p>para controlar la asistencia del personal de maestranza.- <a href="#">ac360 29 04 97</a></p> <p><u>Ac. Regl. N° 429 Serie "A" del 14/04/1998:</u> Medidas internas para controlar la asistencia de personal de maestranza.-<a href="#">ac429 14 04 98</a></p> <p><u>Ac. Regl. N° 506 "A" del 31/08/1999:</u> Delegan al Dpto. de Personal el tratamiento de importante resoluciones administrativas.-<a href="#">ac506 31 08 99</a></p> <p><u>Res. de la Dir. de Superintendencia N° 1 del 01/02/1993:</u> Facultar a los Señores Sub-Directores de Superintendencia de Capital e Interior a conceder las licencias establecidas en el art. 57 del RAL.-<a href="#">res1 01 2 93</a></p>

RAL	Modificaciones complementarias Vigentes
<p>legales). c) Toda licencia prevista en este Reglamento que supere los treinta días.-</p> <p><u>Art. 58 bis</u>: En caso del desistimiento de las licencias otorgadas por las autoridades establecidas en los Arts. 57 y 58, el Director de Superintendencia tomará razón y efectuará las comunicaciones pertinentes.-</p>	
<p><b><u>Capítulo Décimo Sexto</u></b></p> <p><b>Normas generales de procedimiento</b></p>	
<p><u>Art. 59</u>: Toda solicitud de licencia, justificación de inasistencia o faltas de puntualidad deberá formularse por escrito con la antelación prevista para cada caso a la autoridad de otorgamiento que corresponda. Si ésta fuera el Tribunal Superior de Justicia, su Presidente, el Vocal designado al efecto o el Director de Superintendencia, deberá elevarse por la vía jerárquica.-</p> <p><u>Art. 60</u>: Las solicitudes de licencia y justificación de inasistencias por razones particulares y faltas de puntualidad, serán presentadas con el proveído de concesión o justificación de los funcionarios facultados para ello en el Capítulo Décimo Quinto -Art.56-, con el aditamento "si correspondiere". El</p>	

RAL	Modificaciones complementarias Vigentes
<p>Departamento de Personal, previo verificar si la solicitud reúne los requisitos formales y de cupo establecidos reglamentariamente, tomará razón de la resolución dictada. Caso contrario se considerará no concedida la licencia o injustificada la o las inasistencias o faltas de puntualidad, en cuyo caso se aplicarán las sanciones contempladas en los Arts. 15, 16 y 21 bis.-</p> <p><u>Art. 61:</u> En el último supuesto del artículo anterior la resolución se notificará al interesado, a quien la hubiera otorgado y a la Dirección de Administración a sus efectos.-</p> <p><u>Art. 62:</u> No podrá usarse la licencia solicitada antes de su concesión. Podrá desistirse de la solicitud de licencia y asimismo, se podrá renunciar total o parcialmente a la licencia otorgada.</p> <p>En ningún caso corresponderá el pago de compensaciones económicas por licencias no gozadas.</p> <p>Las licencias o justificaciones que se acordaren en violación de las prescripciones de este Reglamento carecen de todo valor.-</p> <p><u>Art 63:</u> Contra de las resoluciones sobre licencias o justificaciones de inasistencias dictadas por las autoridades mencionadas en los Arts. 56 y 57 podrá recurrirse al Tribunal Superior de Justicia, en escrito fundado, dentro de los cinco días de su notificación. Conjuntamente con el pedido deberá</p>	

RAL	Modificaciones complementarias Vigentes
<p>ofrecerse la prueba del caso. La presentación se efectuará en el Departamento de Personal, en Capital y en la Delegación de Superintendencia, en el Interior, cuyos responsables certificarán la fecha en la cual el agente se notificó de la resolución que recurre, a los fines de su viabilidad dentro del término establecido.</p> <p>Las resoluciones dictadas por el Tribunal Superior de Justicia, en ejercicio de las facultades conferidas por el Art. 58, son irrecurribles.-</p>	
<p><b><u>TITULO TERCERO</u></b></p> <p><b>DE LA ASISTENCIA Y LICENCIAS DE LOS JUECES DE PAZ</b></p> <p><b><u>Capítulo Primero</u></b></p> <p><b>De la asistencia y licencia de los Jueces de Paz</b></p>	
<p><u>Art. 64:</u> Los Jueces de Paz deberán asistir diariamente a su despacho y permanecer en el mismo el tiempo necesario para el eficiente cumplimiento de sus funciones.-</p> <p><u>Art. 65:</u> <b>Los Jueces de Paz gozarán de la licencia anual ordinaria durante el mes de enero de cada año, y de ocho días hábiles en el mes de julio. Quienes hubieren prestado servicio en dichos recesos judiciales, gozarán automáticamente de una licencia compensatoria por un número de días</b></p>	

RAL	Modificaciones complementarias Vigentes
<p><i>igual al de aquéllos, a partir del primer día hábil o inhábil del mes de febrero, o el que resultare del mes de julio, respectivamente.</i></p> <p><i>Cuando mediare razones de servicio, podrá otorgarse esta licencia en fecha distinta a la establecida en el párrafo anterior.-(Ac.Regl.387 "A" 28.10.97 y Ac. Regl.No.436 "A" 12.5.98)</i></p> <p><i>Art. 66: La Dirección de Superintendencia asignará a cada uno de los Juzgados de Paz de la Provincia, en lo posible por Departamento, de un número que lo individualice entre los tribunales más próximos, a los fines de establecer las subrogaciones durante el mes de enero, del receso del mes de julio y al tiempo de las compensaciones pertinentes, procurando que puedan gozar en forma rotativa de la licencia anual ordinaria durante el mes de enero y la feria del mes de julio.-</i></p> <p><i>Corresponderá a los titulares de los Juzgados con número par, vacar durante los años pares, y a los de número impar durante los años impares.-</i></p> <p><i>Los Señores Jueces de Paz que resulten subrogantes entre sí, podrán de mutuo acuerdo variar el cronograma precedente y las sustituciones recíprocas emergentes. Dicha comunicación deberá ser cursada a la Dirección General de Superintendencia con la debida antelación.-</i></p> <p><i>El Juez subrogante deberá atender desde su Sede y con una visita</i></p>	

RAL	Modificaciones complementarias Vigentes
<p><b>semanal al tribunal que reemplace, y aquellos que éste tenga a su cargo en igual carácter.-</b> (Ac.Regl.387 "A" 28.10.97 y Ac. Regl. No. 436 "A" 12.5.98)</p> <p><u>Art. 67:</u> Los jueces de Paz no podrán gozar de su licencia anual en la misma época en que le hubiera sido acordada al Juez que, conforme a la lista confeccionada a ese efecto por el Tribunal Superior de Justicia, deba sustituirlo.-</p> <p><u>Art. 68:</u> Los Jueces de Paz podrán gozar asimismo de las licencias previstas en los siguientes Capítulos: a) Primero (razones de salud); b) Segundo (licencia por enfermedad de personas a cargo); c) Tercero (maternidad); d) Quinto (fallecimiento de familiares); e) Sexto (matrimonio); f) Séptimo (estudio) y g) (razones particulares).-</p> <p><u>Art. 69:</u> Cuando se invocaren las causales previstas en los Capítulos Primero (razones de salud), Segundo (enfermedad de personas a cargo) y Tercero (maternidad), deberán acreditarse con certificación de la autoridad sanitaria oficial del lugar (Hospitales Zonales o Vecinales y Dispensarios) y, en defecto de éstos, por el señor Médico de Policía.</p> <p>Las otras causales se acreditarán del modo previsto en los artículos que a ellas se refieran.-</p>	

RAL	Modificaciones complementarias Vigentes
<p><b><u>Capítulo Segundo</u></b></p> <p><b>De la asistencia y licencia de los Secretarios</b></p> <p><b>de Juzgados de Paz</b></p>	
<p><u>Art. 70:</u> Los Secretarios registrarán diariamente su asistencia en la sede del juzgado. Los Jueces informarán mensualmente sobre la asistencia y permanencia de aquellos en el lugar de trabajo.-</p> <p><u>Art. 71:</u> <b>Los Secretarios de los Juzgados de Paz, gozarán de una licencia anual y receso del mes de julio con goce de sueldo, como la prevista para los Jueces de Paz, la que no podrá coincidir con la del titular del juzgado. Estas licencias deberán gozarse dentro del año al que corresponda.-</b></p> <p style="padding-left: 40px;"><b>Tendrán derecho, asimismo, a las demás licencias previstas en este Reglamento.-</b></p> <p style="padding-left: 40px;"><b>Cuando se invocaren las causales previstas en los Capítulos Primero (razones de salud), Segundo (enfermedad de persona a cargo) y Tercero (maternidad), deberán acreditarse del modo establecido para los Jueces de Paz en el Art. 69".- (Acuerdo Regl. No. 436 "A" 12.5.98)</b></p>	
<p><b><u>TITULO CUARTO</u></b></p>	

RAL	Modificaciones complementarias Vigentes
<b>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS</b>	
<p><u>Art. 72:</u> Este Reglamento comenzará a regir el día primero de febrero de mil novecientos noventa y tres.-</p> <p><u>Art. 73:</u> Abrógase todas las Acordadas concernientes a la materia de que trata este Reglamento.-</p> <p>Con lo que terminó el acto, que previa lectura y ratificación de su contenido, firman el Señor Presidente y los Señores Vocales, con intervención del Señor José Hugo De Francesca, Director de Superintendencia del Tribunal Superior de Justicia.-</p>	

## **Acuerdos y reglamentaciones vigentes**

### **ACUERDO REGLAMENTARIO N° 485 -SERIE "A" del 13/04/99**

**VISTO:** Que este Tribunal Superior de Justicia ha recibido de las asociaciones profesionales vinculadas con el quehacer judicial, quejas por la falta de residencia en el lugar del asiento del tribunal de los magistrados y funcionarios judiciales que los componen. Asimismo ha sido receptario de las denuncias formuladas dando cuenta de supuestas irregularidades en relación a la exigencia de residencia para los aspirantes que concursaron el ingreso al Poder Judicial para los Centros Judiciales del interior de la Provincia.-

**Y CONSIDERANDO:** 1.- Que el Art. 2 del Reglamento de Asistencia y Licencias para Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Provincia (A.R. N° 233 Serie "A" de fecha 08-05-92 y sus modificatorias) establece que los Magistrados y Funcionarios no podrán ausentarse de la ciudad en que ejercieran sus funciones, en horas hábiles o en los días inhábiles en que estuviesen de turno sin las correspondiente autorización.-

La norma interna tiende asegurar la permanencia de magistrados y funcionarios en la ciudad en donde se encuentra el asiento físico del tribunal o dependencia en la cual prestan funciones, procurando contar con su asistencia durante el mayor tiempo posible, de manera tal de permitirles hacer frente a los requerimientos excepcionales o urgentes del servicio de justicia; exigencia que se acrecienta en el interior de la Provincia en donde los órganos judiciales, en significativo número, se encuentran permanentemente de turno. La preocupación sobre dicho aspecto motivó entre otros, el requerimiento efectuado por Ac. 144 Serie "A" del 21-04-98.-

2.- En el caso del personal inferior, este Cuerpo ha recibido la opinión de distintas superintendencias del interior de la Provincia, en cuanto auspician que las convocatorias de concursos contengan la exigencia de residir en lugar para el que se formula el llamamiento, criterio que se materializara en el Acuerdo N° 252 "A" del 24-07-98 (Art. 2 inc. "b") en el que

se dispuso que "Los aspirantes debían residir en la sede para la que se postula, acreditando dicho extremo con la constancia correspondiente en el Documento Nacional de Identidad". Se buscó con ello alcanzar la definitiva radicación o asentamiento del futuro agente en la ciudad en la que prestará servicio.-

**3.-** La efectiva residencia en un lugar en el cual se presta servicios, permite o por lo menos posibilita el conocimiento acabado de las distintas tramas y relaciones humanas que se generan en la comunidad, la idiosincrasia del cuerpo social, sus características culturales, económicas, costumbres, etc., que en mayor o menor medida resultan datos de la realidad de intereses para los integrantes del servicio de justicia.

La residencia fuera de la ciudad de asiento del tribunal o dependencia en la que se presta servicios, suma la contingencia por los riesgos y retrasos que potencialmente resultan susceptibles de producirse como consecuencia del desplazamiento terrestre del agente; agravadas por las características topográficas de la geografía cordobesa o las deficiencias de sus rutas.-

**4.-** Por dichas razones, este Cuerpo estima necesario el dictado de un cuerpo reglamentario que de manera razonable, atendiendo a las realidades individuales de cada agente y las características territoriales de cada Sede, permita abordar adecuadamente la coyuntura expuesta.

Por ello y lo dispuesto por los Arts. 12 incs. 1º, 7º y 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia N° 8435,

**SE RESUELVE: Artículo 1.-** LOS señores magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Provincia, deberán residir en la ciudad en la que se localiza el asiento del Tribunal o dependencia en que prestan servicios, o a una distancia de no más de sesenta kilómetros, por camino pavimentado.

**Artículo 2.-** LOS magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial que a la fecha de puesta en vigencia de la presente acordada no tengan residencia ajustada a la norma precedente, deberán adecuarse a

ella dentro del plazo de tres meses. El mismo plazo tendrán las personas que sean designadas en lo sucesivo, a partir de la fecha de su designación.

**Artículo 3.-** LOS magistrados y funcionarios sustitutos y los funcionarios y empleados designados o a designar con carácter interino o suplente, así como quienes entiendan encontrarse en situaciones de excepción que justifiquen un apartamiento de las normas precedentes, deberán plantear por escrito su situación a efectos que este cuerpo considere y resuelva lo pertinente en función de las particularidades del caso.

**Artículo 4.- SERA** considerada falta grave la omisión o falsedad que se observe en el cumplimiento del presente régimen.-

**Artículo 5.- PUBLIQUESE** en el Boletín Oficial de la Provincia y dese la más amplia difusión.-

Con lo que terminó el acto, que previa lectura y ratificación de su contenido, firman el Señor Presidente y los Señores Vocales y el Señor Fiscal General de la Provincia, con la asistencia del Dr. Gustavo Argentino PORCEL DE PERALTA, Director General de Superintendencia Interino.-

#### **ACUERDO REGLAMENTARIO N° 425, SERIE "A" del 07/04/1998**

**VISTO:** Que por Acuerdo Reglamentario N° 354 Serie "A" de fecha 11-03-97, se dispuso establecer para los Secretarios y Prosecretarios Letrados de Cámaras, Salas de la Cámara del Trabajo, Juzgados y Fiscalías, o funcionarios con jerarquía equivalente, la jornada de trabajo de cuarenta y cinco horas (45 horas) semanales, incluyendo la que corresponde al horario de atención al público, con la posibilidad de extenderla razonablemente cuando el servicio lo requiera; determinándose que las tareas que excedan el horario de atención al público deberán prestarse dentro o fuera del tribunal y su modalidad de ejercicio será determinada por los Presidentes de Salas y Cámaras, los Jueces y Fiscales, según correspondiera.- **Y CONSIDERANDO:** 1. - Que la exigencia de dedicación exclusiva y su correlato horario por parte de los funcionarios individualizados en el Anexo "A" de la Ley 8576 y sus

modificaciones, no puede ser desoído o inobservado por constituir un imperativo legal que impacta en la organización de los recursos humanos en el ámbito del Poder Judicial.- 2. - Que al tiempo del dictado del A.R. N° 354 "A" del 11-03-97 un importante número de tribunales y dependencias del Ministerio Público Fiscal funcionaba en lugar compartido con otras de distinto turno, superposición física que impedía la prestación efectiva de la dedicación exclusiva, contingencia observada y valorada por este Cuerpo para flexibilizar su concreción. Dicha situación de "co-habitación funcional" ha disminuido sensiblemente con la habilitación de los "Palacios de Justicia II y III". Al desaparecer la causa que inhibía la prestación efectiva de un importante segmento de tribunales, el requerimiento social de una mejor y más eficiente servicio de justicia, aconseja que los funcionarios de tribunales y dependencias que no comparten espacios físicos con otros de distinto turno apliquen sus mejores esfuerzos de manera efectiva en el ámbito tribunalicio. La presencia efectiva del funcionario, en un ámbito de puertas cerradas, se presenta como el escenario propicio que permita la planificación de estrategias de acción, organización de la tarea interna, despacho y los estudios de las causas de una manera más reflexiva y minuciosa, tareas, la más de las veces impedida o por los menos enturbiada por los requerimientos propios de la atención de los litigantes. Por ello, **SE RESUELVE:** Artículo 1. - Modificar el artículo 2 del Acuerdo Reglamentario N° 354 "A" de fecha 11-03-97, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Los Relatores de Salas, Secretarios, Directores y Subdirectores del Tribunal Superior de Justicia y de la Policía Judicial, Relator de la Fiscalía General; Secretarios y Prosecretarios Letrados de las Relatorías de Sala, Secretarías del Tribunal Superior de Justicia y de la Fiscalía General; Secretarios y Prosecretarios Letrados de Cámaras, Salas de la Cámara del Trabajo, Juzgados y Fiscalías, o funcionarios con jerarquía equivalente, de los tribunales de toda la Provincia deberán cumplir la jornada de trabajo de cuarenta y cinco horas (45 horas) semanales, incluyendo la que corresponde al horario de atención al público, con la posibilidad de extenderla

razonablemente cuando el servicio lo requiera. Las tareas que excedan el horario de atención al público deberán prestarse dentro del tribunal de manera continua a la finalización de aquel hasta completar nueve (9) horas diarias, salvo que el presidente, o titular del tribunal o Fiscalía disponga una prestación discontinua, circunstancia, esta última, que deberá ser comunicada al Tribunal Superior de Justicia a través de la Dirección General de Superintendencia o a la Fiscalía General de la Provincia, en cada caso. Se exceptúa de la prestación en la sede laboral a los funcionarios que se desempeñan en tribunales ubicados en el "Palacio de Justicia I" que compartan espacios físico con tribunales o dependencia de otro turno, hasta que se proceda a la reubicación de los mismos y a la unificación horaria.-

Artículo 2. - La presente modificación comenzará a regir a partir del 04-05-98.

- Artículo 3. - Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia y dése la más amplia difusión.-

#### **ACUERDO REGLAMENTARIO NRO. 451, SERIE "A" del 11/08/1998**

**Y VISTO:** El nuevo orden normativo que regula la prestación efectiva de tareas en el ámbito del Poder Judicial, hace necesario explicitar la modalidad y características de la jornada laboral del personal jerárquico de este Poder del Estado, encuadrado en el agrupamiento presupuestario 27 - Personal Jerárquico de la Justicia, excepción hecha del Prosecretario Letrado cuyo horario de trabajo ha sido establecido por Acuerdo Reglamentario N° 425 Serie "A", del 7 de abril de 1998. - **Y CONSIDERANDO:** I) Que en el marco de las disposiciones de la Ley 8576 se dictaron los Acuerdos Reglamentarios N( 354/97 y 425/98, que fijaron los horarios de prestación de tareas para los funcionarios judiciales cuyo nombramiento compete al Tribunal Superior de Justicia.- II) Que la Ley N( 8575 en su Art. 16 determina la jornada laboral del Personal Técnico Administrativo y del Personal Obrero, Maestranza y Servicios (Agrupamientos presupuestarios N( 28 y 29 respectivamente.- III) Que en tal inteligencia y en base a parámetros de

comparación con el personal de conducción nominado en el Art. 12 de la Ley 8575, resulta razonable y adecuado asignar al personal Superior de la Justicia, con la excepción antes expresada, una modalidad de prestación de servicios semejante. Por ello y lo dispuesto por el Art. 12 inc. 7 (de la Ley Orgánica del Poder Judicial N° 8435, **SE RESUELVE:** Artículo 1. - Establecer para el personal encuadrado en el agrupamiento presupuestario 27 Personal Superior de la Justicia, excepto para los Prosecretarios Letrados, una jornada laboral de ocho horas, con siete horas de prestación efectiva de servicios y una hora de disponibilidad.- Artículo 2. - Las distintas Direcciones dependientes del Tribunal Superior de Justicia y de la Fiscalía General de la Provincia podrán disponer la prestación continua o discontinua del servicio, conforme a los requerimientos propios de cada área.- Artículo 3. - El presente acuerdo comenzará a regir a partir del primero de septiembre del corriente año.- Artículo 4. - Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia y dese la más amplia difusión.-

### **RESOLUCIÓN INTERNA N° 27 DIRECCIÓN DE SERVICIOS JUDICIALES del**

**15/05/02**

**Y VISTO:** la solicitud presentada por el Señor Jefe de Departamento del Cuerpo Técnico de Asistencia Judicial, Dr. Ricardo Rosemberg, relativo a la necesidad de implementar un sistema de guardias pasivas a fin de atender los requerimientos de urgencia que efectúen los Tribunales de menores, fuera del horario de oficina; **Y CONSIDERANDO:** que los profesionales del Servicio de Peritos Médicos Oficiales se encuentran capacitados para realizar las tareas específicas, atento a los exámenes que sobre menores tienen asignadas, entre otras funciones. Que dicho personal se encuentra encuadrado en las disposiciones establecidas en el Acuerdo Reglamentario N° 451 –Serie “A”- del 11-08-98 en razón de pertenecer al agrupamiento presupuestario 27 –Personal Superior de la Justicia, y tener asignado el horario en sede judicial de seis (6) horas, con dos(2) horas a disposición. SE **RESUELVE:**

Art. 1() Establecer un sistema de turnos (guardias pasivas) que deberán cubrir los Sres. Médicos del Servicio de Peritos Médicos Oficiales del Cuerpo Técnico de Asistencia Judicial, para la atención de los requerimientos de urgencia del Fuero de Menores, de seis (6) horas en días hábiles, inhábiles y feriados. Art. 2() El Departamento del Cuerpo Técnico de Asistencia Judicial, asignara los profesionales que en forma rotativa cumplirán la presente disposición, el horario de 14.00 a 20.00 horas los días feriados hábiles y de 8.00 a 14.00 los días inhábiles y feriados. El restante horario hasta cumplir las 24.00 horas diarias, continuara a cargo de los Señores Médicos del Servicio de Medicina Forense. Art. 3() La nómina del personal profesional de turno, será comunicada mensualmente a la Mesa de Atención permanente del Fuero Penal. Art. 4() Comuníquese, Protocolícese.

#### **ACUERDO REGLAMENTARIO NRO. 581, SERIE "A" del 06/02/2001**

**VISTA:** La necesidad de adecuar la prestación del servicio por parte del personal de maestranza, con excepción del afectado al área de mantenimiento, cuya jornada laboral tal como se encuentra establecida ocasiona inconvenientes en su desarrollo normal dada las particulares características de su naturaleza. Que resulta oportuno asimismo, conforme las sugerencias arribadas por distintos Magistrados y Funcionarios, modificar el horario que desarrollan los Señores pasantes, estimándose conveniente fijar su ingreso conjuntamente con el resto del personal, lo que redundaría en beneficio del servicio como así también en el consecuente ordenamiento administrativo. Por ello y lo dispuesto por los arts. 166 inc. 2 de la Const. Pcial. y 12 inc. 1º, 7º y 32º de la ley 8435 **SE RESUELVE:** Artículo 1º- Modificar el Artículo 3º. del Ac. Reg. N° 570 "A" del 01-11-00, el que quedará redactado de la siguiente forma: "Artículo 3º- Fijase la jornada laboral del personal comprendido en el agrupamiento 29 (Personal Obrero, de Maestranza y de Servicios de Justicia) en seis horas diarias de trabajo efectivo, entre las siete y las trece, con excepción del afectado al área de mantenimiento, el que lo

efectuará entre las ocho y catorce." Artículo 2º- Fijase la jornada laboral de los Señores Pasantes entre las ocho y las doce horas. Artículo 3º- La presente Acordada comenzará a regir a partir del 19 de febrero del año 2001.- Artículo 3º- Derogase el Acuerdo No. 84, Serie "A" del 08 de marzo del 2000 y toda disposición que se oponga a la presente. Publíquese el Boletín Oficial de la Provincia. Comuníquese a la Asociación de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, Asociación Gremial de Empleados del Poder Judicial, Federación del Colegio de Abogados de la Provincia y dése la más amplia difusión.

#### **ACUERDO N° 106 – SERIE “A” del 15/03/05**

**VISTO:** El proyecto formulado por la Dirección de Informática referente al registro de asistencia diaria de los Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de Capital. **Y CONSIDERANDO:** Que la propuesta contribuirá a mejorar y hacer más eficiente el sistema de información sobre el registro de asistencia del personal, la que permitirá eliminar el sistema burocrático que significa la utilización del soporte papel. Como consecuencia de las nuevas tecnologías es posible modificar el registro de asistencia diaria, el que actualmente se realiza a través de la firma de una planilla impresa. Por ello, y lo dispuesto por el Art. 166 Inc. 2º de la Constitución Provincial y Art. 12 Inc. 1ro. de la L.O.P.J., SE **RESUELVE:** 1.- AUTORIZAR el sistema de control de horario del personal mediante el uso de llaveros de proximidad para los Tribunales del Centro Judicial de Capital, el que será implementado en fecha a determinar. 2.- La Dirección de Informática y el Departamento de Personal actuarán en forma conjunta en la puesta en marcha del nuevo sistema. Con lo que terminó el acto, que previa lectura y ratificación de su contenido, firman el Sr. Presidente y los Vocales, con la asistencia del Dr. Miguel Ángel Depetris, Director General de Superintendencia.

#### **RESOLUCION DE LA DIR. DE SUPERINTENDENCIA N° 228 del 30/3/05**

**VISTO: ...Y CONSIDERANDO: ... DISPONE:** 1º) Que el Departamento de Personal distribuya los llaveros de aproximación para el control de horario en el edificio del Palacio de Justicia I y el Juzgado Electoral (primera etapa). 2º) A cada Agente se le entregará un llavero numerado, que será debidamente registrado. 3º) En esta fase de ejecución, sólo se registrará el ingreso al edificio. 4º) Los relojes estarán ubicados en cada una de las cuatro puertas de acceso al edificio, en planta baja. 5º) Se podrá registrar el ingreso, en forma indistinta, en cualquiera de los relojes instalados en el **edificio donde se presta servicios**. 6º) Cada reloj posee 2 lectores identificados con una luz roja. A fin de registrar su ingreso, el agente deberá aproximar su llavero a cualquiera de los lectores. El dispositivo no necesita contacto. A fin de que el empleado corrobore que la lectura del llavero ha sido correcta, el reloj efectuará tres señales:

- \* Emitirá un sonido beep
- \* La luz del lector se mostrará en color verde
- \* El visor del reloj mostrará el número de llavero

7º) Se considerará:

- \*\* **PRESENTE:** Ingreso registrado en el horario establecido
- \*\* **LLEGADA TARDE:** Tardanza registrada hasta los 30 minutos después del horario de ingreso
- \*\* **AUSENTE:** Registro efectuado después de los 30 minutos de ingreso.-

8º) En el caso del Personal Obrero y Maestranza se mantendrán los horarios actuales. 9º) Por tratarse de un objeto electrónico, el llavero deberá ser preservado de golpes, maltratos, contactos con líquidos o sustancias abrasivas. 10º) En caso de pérdida del llavero, el costo que genere su reposición estará a cargo del agente. 11º) Los Señores Secretario y/o Jefes de Oficina podrán verificar el ingreso del Personal a su cargo consultando el Portal de Aplicaciones de Intranet del Poder Judicial. 12º) En caso de renuncia, baja o cualquier otra causa que motive que el agente no deba registrar su horario de ingreso, el llavero deberá ser devuelto al Departamento de Personal. 13º) En ningún momento podrá utilizarse el

llavero de otro empleado. Registrar el ingreso es SIEMPRE un trámite **PERSONAL**. **14º)** Una vez finalizada la primera etapa (Palacio de Justicia I), la medida se extenderá a los demás edificios del Poder Judicial, para lo cual se informará debidamente. **15º)** Ante cualquier duda, deberán solicitar información en el Departamento de Personal. **16º)** Protocolícese. Comuníquese.

### ACUERDO N° 222 - SERIE "A" del 29/4/05

**VISTO: ... Y CONSIDERANDO:... SE RESUELVE:** 1º) **FIJAR** las fechas que a continuación se detallan, para que los funcionarios y empleados registren su ingreso mediante el uso de los llaveros electrónicos de proximidad que oportunamente serán distribuidos: el día **09 de mayo** para el **Palacio de Justicia I y Juzgado Electoral**, el día **26 de mayo** para el **Palacio de Tribunales III y Fuero Contencioso Administrativo** de calle Deán Funes 740, el día **30 de mayo** para el **Fuero de Familia** de calle 27 de Abril 172 y el día **15 de junio**, para el **Palacio de Tribunales II**. 2º) Los Secretarios que estuvieren de turno continuarán firmando planilla de asistencia en el Departamento de Personal. 3º) En caso de robo o extravío del llavero, se procederá a la entrega de uno nuevo, previa presentación de la denuncia policial correspondiente. 4º) En el caso de olvido del llavero electrónico se podrá justificar su presencia, siempre que no incurra en tal situación más de cuatro veces al año, si el Secretario o Jefe de Oficina comunica mediante nota al Departamento de Personal el horario de llegada del agente y la causa. Dicha comunicación debe ser presentada en el Departamento de Personal antes de las 08.45 hs. 5º) A partir de las fechas fijadas para la implementación del nuevo sistema de Control de Ausentismo, los Secretarios y/o Jefes de Oficina, deberán consultar en el Portal de Aplicaciones la asistencia del personal a su cargo. Esta información estará disponible a partir de las 09.00 hs. e informará el apellido y nombre del agente y la hora que registró su asistencia, como así también los ausentes y los que registraron impuntualidad. Cualquier

problema o anomalía que se detecte, deberá ser comunicado al Departamento de Personal. (**GUIA DE CON-SULTA DEL PORTAL DE APLICACIONES**: -Ingresar al portal de aplicaciones con su usuario y contraseña. En las aplicaciones privadas seleccionar **Justificación electrónica**, y elegir **Consultar asistencia de empleados**). Comuníquese.-

### **RESOLUCION DE LA DIR. DE SUPERINTENDENCIA N° 371 del 5/5/05**

**VISTO:...Y CONSIDERANDO:...DISPONE:** 1º) Fijar el día 9 de Mayo del año en curso para que los funcionarios y empleados del Palacio de Justicia I sin excepción y Juzgado Electoral registren su ingreso mediante el uso de los llaveros electrónicos de proximidad que oportunamente fueran distribuidos. 2º) Los Secretarios que estuvieren de turno continuarán firmando planilla de asistencia en el Departamento de Personal. 3º) En caso de robo o extravío del llavero, se procederá a la entrega de uno nuevo llavero, previa presentación de la denuncia policial correspondiente. 4º) En el caso de olvido del llavero electrónico se podrá justificar su presencia, siempre que no incurra en tal situación más de cuatro veces al año, si el Secretario o Jefe de Oficina comunica mediante nota al Departamento de Personal el horario de llegada del agente y la causa. Dicha comunicación debe ser presentada en el Departamento de Personal antes de las 8 horas y 45 minutos. 5º) A partir del día fijado para la implementación del nuevo sistema de Control de Ausentismo, los Secretarios y/o Jefes de Oficina, deberán consultar en el Portal de Aplicaciones la asistencia del personal a su cargo. Esta información estará disponible a partir de las 9 horas e informará el apellido y nombre del agente y la hora que registró su asistencia, como así también los ausentes y los que registraron impuntualidad. Cualquier problema o anomalía que se detecte deberá ser comunicado al Departamento de Personal.-

**GUIA DE CONSULTA DEL PORTAL DE APLICACIONES** Ingresar al portal de aplicaciones con su usuario y contraseña. En las Aplicaciones Privadas seleccionar Justificación electrónica. Elegir Consultar asistencia de

empleados 6º) Protocolícese. Comuníquese...

### **RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 382 del 10/5/05**

**VISTO:...****Y CONSIDERANDO:.....** **DISPONE:** 1º) Que el Departamento de Personal distribuya los llaveros de aproximación para el control de horario en los edificios de Palacio de Justicia III, Palacio II, 27 de Abril 172 y Deán Funes 740. 2º) A cada Agente se le entregará un llavero numerado, que será debidamente registrado.-3º) En esta fase de ejecución, sólo se registrará el ingreso al edificio.-4º) Los relojes estarán ubicados en cada una de las puertas de acceso al edificio. 5º) Se podrá registrar el ingreso, en forma indistinta, en cualquiera de los relojes instalados en el **edificio donde se presta servicios.** 6º) Cada reloj posee 2 lectores identificados con una luz roja. A fin de registrar su ingreso, el agente deberá aproximar su llavero a cualquiera de los lectores. El dispositivo no necesita contacto. A fin de que el empleado corrobore que la lectura del llavero ha sido correcta, el reloj efectuará tres señales:

- \* Emitirá un sonido beep
- \* La luz del lector se mostrará en color verde
- \* El visor del reloj mostrará el número de llavero

7º) Se considerará:

**\*\* PRESENTE:** Ingreso registrado en el horario establecido

**\*\* LLEGADA TARDE:** Tardanza registrada hasta los 30 minutos después del horario de ingreso

**\*\* AUSENTE:** Registro efectuado después de los 30 minutos de ingreso.-

8º) En el caso del Personal Obrero y Maestranza se mantendrán los horarios actuales. 9º) Por tratarse de un objeto electrónico, el llavero deberá ser preservado de golpes, maltratos, contactos con líquidos o sustancias abrasivas.-10º) En caso de pérdida del llavero, el costo que genere su reposición estará a cargo del agente.-11º) En caso de robo o extravío del llavero, se procederá a la entrega de un nuevo llavero, previa presentación

de la denuncia policial correspondiente. **12º)** En caso de renuncia, baja o cualquier otra causa que motive que el agente no deba registrar su horario de ingreso, el llavero deberá ser devuelto al Departamento de Personal.-**13º)** En ningún momento podrá utilizarse el llavero de otro empleado. Registrar el ingreso es SIEMPRE un trámite **PERSONAL.-14º)** Los Secretarios que estuvieren de Turno continuarán firmando planilla de asistencia en la oficina de Superintendencia de cada edificio.**15º)** En el caso de olvido del llavero electrónico se podrá justificar su presencia, siempre que no incurra en tal situación más de cuatro veces al año, si el Secretario o Jefe de oficina comunica mediante nota al Departamento de Personal el horario de llegada del agente y la causa. Dicha comunicación debe ser presentada en el Departamento de Personal antes de las 8 hs y 45 minutos.**16º)** A partir del día fijado para la implementación del nuevo sistema de Control de Ausentismo los Secretarios y o Jefes de Oficina, deberán consultar en el Portal de Aplicaciones la asistencia del personal a su cargo. Esta información estará disponible a partir de las 9 horas e informará el apellido y nombre del agente y la hora que registró su asistencia, como así también los ausentes y los que registraron impuntualidad. Cualquier problema o anomalía que se detecte deberá ser comunicado al Departamento de Personal.

#### **GUIA DE CONSULTA DEL PORTAL DE APLICACIONES**

- Ingresar al Portal de Aplicaciones con su usuario y contraseña
- En las Aplicaciones Privadas seleccionar **Justificación electrónica**
- Elegir **Consultar asistencia de empleados.**

**17º)** Protocolícese.-

#### **ACUERDO REGLAMENTARIO N° 1179 - SERIE "A" del 24/10/13**

**VISTO:** El proyecto en ejecución coordinados entre las Áreas de Tecnologías de Información y Comunicaciones y de Recursos Humanos dependientes de la Administración General del Poder Judicial, referente al registro de

asistencia diaria de los Funcionarios y Empleados de las Sedes del Poder Judicial del Interior de la Provincia. **Y CONSIDERANDO:** Que la propuesta de extender el sistema de llavero de proximidad a los Centro Judiciales del Interior de la Provincia, contribuirá a mejorar y hacer más eficiente el sistema de información sobre el registro de asistencia del personal, la que permitirá eliminar el sistema burocrático que significa la utilización del soporte papel. Como consecuencia de las nuevas tecnologías es posible modificar el registro de asistencia diaria, el que actualmente se realiza a través de la firma de una planilla impresa, y posterior informe por correo electrónico. Por ello, y lo dispuesto por el Art. 166 Inc. 2º de la Constitución Provincial y Art. 12 Inc. 1ro. de la L.O.P.J., SE **RESUELVE:** Artículo 1º.- IMPLEMENTAR el nuevo Sistema de Registro de Asistencia y Justificación Electrónico de Faltas para los Centros Judiciales del Interior de la Provincia, mediante el uso de llaveros de proximidad, el que será implementado en forma progresiva y fecha a determinar por las Áreas responsables. Artículo 2º.- El Área de Tecnologías de Información y Comunicaciones y la Oficina de Personal del Área de Recursos Humanos dependiente de la Administración General del Poder Judicial, actuarán en forma conjunta en la puesta en marcha del nuevo sistema, con la capacitación obligatoria oportuna brindada en cada Sede. Artículo 3º.- EL cronograma de implementación del sistema se irá notificando al Delegado de Administración General local, con la debida antelación a medida en que se acuerde la fecha de puesta en funcionamiento. Artículo 4º.- NOTIFÍQUESE a las Delegaciones de Administración General local, a las Áreas involucradas, a la Oficina de Asistencia y Coordinación de los Centros Judiciales del Interior de la Provincia, y dése la más amplia difusión.- Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificación de su contenido, firman el Señor Presidente y los Señores Vocales con la asistencia de la Señora Directora del Área de Administración a cargo de la Administración General, Cra. Beatriz María ROLAND de MUÑOZ.-

### ACUERDO N° 98 - SERIE "C" del 24/06/05

**VISTO: ...Y CONSIDERANDO: ...SE RESUELVE:** **1.- DISPONER** que el costo de reposición del llavero electrónico para el control de ausentismo del personal, a cargo del usuario en aquellos casos de robo o extravío del mismo, sea de Pesos Seis (\$ 6,00), el que estará sujeto a las variaciones de los precios de mercado. **2.- EL** ingreso del importe antes mencionado será efectuado a través de la boleta "Tasa de Justicia", previo retiro de la misma de la Oficina de Suministros de la Dirección General de Administración, para su depósito en el Banco de la Provincia de Córdoba - Cuenta Corriente N° 60052/01. **3.- EN** caso de mal funcionamiento del llavero electrónico por problemas técnicos, ajenos al usuario del mismo, éste deberá concurrir al Departamento Personal de la Dirección General de Superintendencia, y su reparación o reposición estará a cargo del Poder Judicial.

### ACUERDO REGLAMENTARIO N° 670 - SERIE "A" del 3/6/03

**VISTO:... Y CONSIDERANDO: ...SE RESUELVE:** **Artículo 1: AMPLÍASE las FACULTADES DELEGADAS** en la Dirección General de Superintendencia para la tramitación y resolución de las actuaciones administrativas emergentes de la aplicación de las normas previstas y contenidas en el Reglamento de Asistencia y Licencias para Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial (Acuerdo Reglamentario N° 233 "A" del 08/05/92 y sus modificatorias) **extendiéndose** las mismas a la imposición de sanciones disciplinarias (Art. 13 de la Ley 8435) para la corrección de **toda infracción** de igual naturaleza cometida por personal obrero y de maestranza, por empleados y por aquellos funcionarios cuya designación depende exclusivamente del T.S.J. y no pertenezcan al área jurisdiccional, siempre que pueda estimarse "prima facie" que podrá corresponder una sanción de Multa, la que no podrá exceder de veinte (20) Jus, o una sanción de hasta 10 días de suspensión. Quedan exceptuados de esta disposición, los Secretarios, Prosecretarios Letrados, Directores y Sub-Directores, Jefes de Departamento, Jefes de

División y Prosecretarios Administrativos. **Artículo 2:** LA sanción que se disponga debe materializarse previo quedar garantizado el ejercicio del derecho de defensa del interesado. **Artículo 3º:** LAS delegaciones establecidas, lo son sin perjuicio de la intervención del Cuerpo por vía de impugnación recursiva jerárquica y de la facultad de avocamiento frente a situaciones de excepción o que a criterio del Tribunal justifiquen la actuación originaria del mismo. **Artículo 4º:** EL titular de la Dirección General de Superintendencia podrá habilitar a los Sub-Directores para el tratamiento y resolución de las delegaciones previstas en los arts. 1 y 2 del presente acuerdo, al igual que la firma de las notificaciones y comunicaciones pertinentes, sin perjuicio de ejercer simultáneamente dichas facultades. **Artículo 5:** DEROGASE toda disposición, en lo que se oponga a la presente. **Artículo 6:** LA presente disposición entrará en vigencia a partir del 17 de junio del corriente año. **Artículo 7:** PUBLÍQUESE....-

#### **ACUERDO REGLAMENTARIO N° 9 – SERIE “B” del 22/05/01**

**VISTO: ... Y CONSIDERANDO: ... SE RESUELVE:** Art.1º)- Aprobar el Reglamento Interno de Funciones del Departamento de Medicina Laboral que se desarrolla a continuación:

a) Las solicitudes de carpetas médicas a domicilio recetadas a los Sres. Magistrados; Funcionarios y Empleados del Poder Judicial en sede Capital, deberán ser confeccionadas por duplicado por el personal administrativo del Departamento quienes la iniciaran y registrarán en planillas habilitadas a tal fin, por el sector o profesional asignado al mismo, quién firmará las mismas al retirar las cartas médicas descriptas, haciendo constar fecha y hora. b) Los Sres. Médicos serán asignados a cuatro zonas o sectores en que se divide la Ciudad, concurriendo a su lugar de trabajo, en sede tribunalicia, en los horarios estipulados, y en el mismo, recibir las cartas médicas a domicilio y entregar las realizadas en el plazo establecido- Acuerdo Reglamentario n° 233 – Serie “A” del 8 de mayo de 1992 (T.O.). El Departamento de Medicina

Laboral elevará con una antelación de treinta (30) días antes de finalizar el año, a conocimiento de la Dirección de Servicios Judiciales, los sectores que serán asignados a los médicos, que se dispondrán de manera rotativa, anualmente.

c) En aquellos casos que la solicitud de carpeta médica a domicilio, sea requerida por familiar o persona a cargo del Magistrado, Funcionario o Agente, el médico deberá **identificarlo en la Carta Médica indicando el nombre y apellido y número de documento de identidad.** d) En todos los casos el Médico dejará el duplicado de la carta médica en donde se indicará el diagnóstico y los días otorgados, debiendo el interesado firmar el original.

e) Al finalizar el horario establecido en sede judicial, el médico deberá realizar las carpetas médicas a domicilio. En los casos que la licencia por salud, exceda las veinticuatro (24) horas, el médico efectuará los controles subsiguientes revisando al agente enfermo o persona a su cargo para constatar la evolución de la enfermedad, **aumentando o disminuyendo la licencia otorgada.** f) **Los diagnósticos deberán ser fundados en la revisión del agente** o persona a su cargo, **no bastando una ligera referencia de los síntomas que se advierten, ni siendo suficiente la mera exhibición de un certificado médico** expedido por otro profesional, sin perjuicio que pueda servir como elemento u opinión que pueda aumentar la fundamentación referida. g) Mensualmente el Departamento de Medicina Laboral elevará a consideración de la Dirección General de Superintendencia con copia a la Dirección de Servicios Judiciales, estadística sobre el nivel de ausentismo del personal, para hacer conocer al mismo las medidas preventivas adecuadas para enfermedades de tipo estacional. h) El departamento de Medicina Laboral coordinará con el Servicio de Higiene y Seguridad y la Dirección General de Superintendencia los programas de desinsectización y desinfección dispuestos por el Alto Cuerpo, afectando el personal médico que considere necesario. i) Mensualmente elaborará e informará a la Dirección de Servicios Judiciales, a la Dirección General de Superintendencia

y a la Mesa de Atención Permanente, con la debida antelación, el cronograma de guardias pasivas (titulares y suplentes) previstas en el art.28 bis del Acuerdo Reglamentario N° 233- Serie "A" del 8/5/92 (T.O.). j) El Departamento de Medicina Laboral comunicará, en un plazo no superior a cuarenta y ocho (48) horas de la solicitud de carta médica, a las distintas dependencias que depende el agente en cuestión, los días que por licencia por enfermedad se hayan otorgado. Asimismo informará a la Dirección General de Superintendencia o a la Fiscalía General de la Provincia, en igual término, los Magistrados y Funcionarios con acuerdo del Senado, según corresponda que se encontraren en las condiciones mencionadas. En todos los casos la información se remitirá vía correo electrónico. Art.2º) El Departamento de Medicina Laboral informará diariamente, la nómina del personal con salida autorizada por razones de salud, al Departamento de Personal de la Dirección General de Superintendencia, para su reintegro, vía correo electrónico. Art.3º) La Dirección de Servicios Judiciales elevará a consideración de este Alto Cuerpo, las estadísticas anuales de ausentismo laboral por razones de salud, antes del 31 de marzo de cada año. Art.4º) Derógase toda disposición que se oponga a la presente. Art.5º) Comuníquese. Protocolícese.

### **ACUERDO REGLAMENTARIO N° 20 - SERIE "B" 22/7/03**

**VISTO:** el informe elevado a consideración de este Alto Cuerpo por la Dirección de Servicios Judiciales, relativo a los índices de ausentismo por razones de salud los que se han incrementado ostensiblemente en relación a igual periodo del año anterior, en particular los días asignados por carpetas psiquiátricas y la propuesta de ampliación del Acuerdo Reglamentario N° 9 - Serie "B" - del 22/05/01 - "Reglamento Interno de Funciones del Departamento de Medicina Laboral"; **Y CONSIDERANDO:** que es conveniente dictar normas ampliatorias al Reglamento señalado, que coadyuven a ejercer un mayor control sobre los días que por enfermedades psiquiátricas del personal del

Poder Judicial otorgan los profesionales médicos asignados. Por lo expuesto; **SE RESUELVE:** Art. 1º) Los Sres. Médicos del Departamento de Medicina Laboral podrán otorgar hasta un máximo de cinco (5) días por razones de salud de características psiquiátricas a Magistrados, Funcionarios y Empleados, quienes deberán presentar el certificado médico correspondiente y en ese plazo, establecer la fecha de intervención de la Junta Médica que se expedirá fundadamente. Art. 2º) La Junta Médica respectiva, se constituirá con un médico del Departamento de Medicina Laboral, dos Médicos Psiquiatras del Servicio de Psiquiatría Forense y en los casos que la autoridad competente lo determine o la patología del paciente lo haga necesario, se integrará asimismo con un Lic. en Psicología del Servicio de Psicología Forense del Cuerpo Técnico de Asistencia Judicial, quienes no podrán otorgar más de quince (15) días previo examen y evaluación del paciente que complementarán con el certificado del médico psiquiatra tratante, acompañado del protocolo respectivo. Si las condiciones del paciente lo requieren se establecerán las sucesivas fechas de Juntas Médicas a que será sometido, las que no podrán exceder de los quince (15) días. Art.3º)-Comuníquese...

### **RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N°471 del 01/06/06**

**DISPONE:** 1º) Que todas las juntas médicas, ya sean psiquiátricas o no, que se deban realizar a los agentes, Funcionarios y Magistrados del Poder Judicial se lleven a cabo en la Sede, y en caso de imposibilidad, que las mismas se realicen en la Ciudad cabecera de Circunscripción.- En el caso de impedimento en la Octava Circunscripción, las mismas se deberán llevar a cabo en la Cabecera de la Segunda Circunscripción Judicial. 2º) Cuando los agentes, Funcionarios y Magistrados del Poder Judicial necesiten ausentarse por razones de salud, deberán requerir la correspondiente carpeta médica en el Centro Judicial que presten servicios, sin perjuicio de que, encontrándose transitoriamente en Capital, la soliciten en Medicina Laboral.

**3º)** En el caso de la solicitud de licencia por razones familiares, se deberá determinar la necesidad de acompañar al mismo, y eventualmente, acreditar en forma fehaciente que no cuenta con otro familiar para dejar el cuidado del enfermo. **4º)** En las sedes que cuenten con médico laboral, ellos serán los encargados de controlar la evolución del dependiente y si es conveniente el ausentismo a su lugar de trabajo o no. **5º)** Los médicos forenses deberán llevar en cada uno de los consultorios, un gráfico con los indicadores de inasistencia por las causales de orden personal o familiar, sin especificar dolencias, a fin de lograr un acabado panorama de la situación de los dependientes de la Administración de Justicia, tal como se viene desarrollando en el Centro Judicial de Cruz del Eje, a cargo del Dr. Roberto Manuel ROSSINI. **6º)** Para un mejor seguimiento se deberá completar en el caso de las carpetas médicas, el formulario que se adjunta a la presente. **7º)** La presente resolución entrará en vigencia a partir del día de la fecha. **8º)** Protocolícese....

#### **ACUERDO REGLAMENTARIO N° 880 - SERIE "A" del 15/05/07**

**VISTO:** El desgaste administrativo que se produce en la Dirección General de Superintendencia fruto de los dictámenes producidos en las distintas Juntas Médicas Psiquiátricas, en las que los profesionales médicos, agentes de esta Administración de Justicia intervinientes en las referidas, se limitan a revalidar los diagnósticos expresados en los certificados médicos expedidos por los galenos tratantes sin emitir la diagnosis que surja de las entrevistas que necesariamente deben realizar. **Y CONSIDERANDO:** 1) Que este accionar de los profesionales de psiquiatría dependientes del Cuerpo Médico del Poder Judicial hacen que el responsable del órgano administrativo citado deba resolver situaciones dentro del marco de la discrecionalidad delegado por este Alto Cuerpo, lo que atenta en contra de las técnicas de control obrando, en innumerables casos, en disfavor del control de gestión. 2) Que, como tal sostiene el señor Vocal de este Alto Cuerpo, doctor Domingo Juan

Sesin en “Administración Pública, Actividad Reglada, Discrecional y Técnica”, p. 50, “...Si se quiere hacer una fiscalización efectiva... , no cabe otro remedio que incentivar por los conductos pertinentes el control de gestión y de oportunidad del obrar estatal. ... .”, se deben arbitrar las medidas pertinentes con el fin de procurar la instauración de relaciones laborales más justas y a efectos de poner en acto los postulados descriptos atendiendo a los principios de la verdad real, al marco del respeto irrestricto de la dignidad humana, a la plena dedicación funcional, a la eficiencia, eficacia y celeridad con que deben actuar los órganos administrativos como apoyatura de la función jurisdiccional. Por ello, SE **RESUELVE:** Artículo 1. SOLICITADA una carpeta médica intervendrá, en primer término, el Departamento de Medicina Laboral. Si los profesionales que integran el mismo advirtieran dolencias psiquiátricas o psicológicas dispondrán la realización de una Junta Médica con dos integrantes del Cuerpo Médico de Psiquiatría Forense los que harán el diagnóstico correspondiente, cuyo dictamen mínimamente contendrá los capítulos exigidos por los protocolos psiquiátricos, debiendo contar con los antecedentes laborales del interesado, sin que sea observado el certificado médico arrojado por el agente y expedido por el médico tratante, el que habrá quedado reservado, en sobre cerrado y lacrado, en poder del señor Jefe del departamento citado en primer término. Artículo 2. EN el supuesto que los diagnósticos y/o el tiempo tentativo de recuperación no coincidieran, se convocará a una nueva Junta Médica a la que el agente deberá concurrir acompañado por el profesional que le asista. En todos los casos, dentro de las 24 hs. de generado el diagnóstico, el agente que no tenga profesional que lo esté asistiendo, deberá acreditar el inicio del tratamiento con el certificado correspondiente. Artículo 3. EN los casos en que se aconseje cambio de tareas habituales, cuando este Tribunal lo estime necesario y pertinente, podrá disponer auditorías externas, a cuyos efectos los agentes podrán ser convocados junto al médico tratante en los centros médicos o clínicas que se determinen, el que emitirá su dictamen en la forma que

establezca el reglamento. Artículo 4. INCORPÓRESE como parte integrante del presente, el protocolo para el relevamiento de pacientes con licencias psiquiátricas.- Artículo 5. LA presente acordada entrará en vigencia a partir del día de la fecha. Artículo 6. PUBLIQUESE en el Boletín Oficial de la Provincia y dese la más amplia.

## **LEY N° 9905: LICENCIA POR MATERNIDAD Y NACIMIENTO DE HIJO PARA LOS AGENTES DE LOS TRES PODERES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL**

### **GENERALIDADES**

FECHA DE SANCION: 23.02.2011

PUBLICACIÓN B.O. : 28.02.2011

CANTIDAD DE ARTICULOS: 06

CANTIDAD DE ANEXOS:

REGLAMENTACIÓN: DECRETO N° 345/14 (B.O. 30.04.2014)

**ARTÍCULO 1º.-** Las o los agentes -según corresponda dependientes de los tres poderes del Estado Provincial - Ejecutivo, Legislativo y Judicial-, gozarán de:

- a) Licencia por maternidad de ciento ochenta (180) días corridos, o
- b) Licencia por nacimiento de hijo de ocho (8) días corridos.

**ARTÍCULO 2º.-** En caso de que el Estatuto, Régimen Especial o Convenio Colectivo de Trabajo que rija la actividad laboral de las o los agentes a que hace referencia el artículo 1º de esta Ley contemple mayor número de días de licencia por maternidad o por nacimiento de hijo que el establecido en la presente norma, será de aplicación para dichas licencias el Estatuto, Régimen Especial o Convenio Colectivo de Trabajo más beneficioso.

**ARTÍCULO 3º.-** Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Provincia de Córdoba efectuarán -por vía reglamentaria- las adecuaciones normativas que resulten pertinentes.

**ARTÍCULO 4º.-** Invítase a los municipios y comunas de la Provincia de Córdoba a adherir a las disposiciones de la presente Ley.

**ARTÍCULO 5°.-** Las o los agentes que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley estuvieren en uso de licencia por maternidad o por nacimiento de hijo -según corresponda-, gozarán de los beneficios previstos en esta normativa, extendiéndose el período por los días que restaren hasta completar los plazos previstos en este plexo legal.

**ARTÍCULO 6°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

**ANEXO ÚNICO AL DECRETO N° 345: Licencia por Maternidad o Nacimiento de hijo**

FECHA DE EMISIÓN: 16.04.14

FECHA DE PUBLICACIÓN: B.O. 30.04.14

Artículo 1°.- A los efectos de lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 9905, la licencia por maternidad se concederá exclusivamente a la agente que hubiera dado a luz.

Artículo 2°.- LA licencia por nacimiento de hijo se concederá al agente varón que fuese padre, siempre que el mismo fuese el cónyuge o conviva con la parturienta. Corresponde también conceder esta licencia a la cónyuge o a la conviviente de la mujer que hubiere dado a luz. En caso que el padre de la niña o del niño no conviviera con la madre, se le otorgará dos (2) días de licencia por nacimiento de hijo. La licencia por nacimiento de hijo deberá ser gozada dentro de los quince (15) días siguientes al nacimiento.

Artículo 3°.- El otorgamiento de licencia por maternidad se realizará con una antelación no menor a los veinte (20) y no mayor a los treinta (30) días de la fecha probable de parto.

Si el parto se produjera con anterioridad o posterioridad a la fecha probable de alumbramiento denunciada, la cantidad de días de licencia por maternidad pos parto se incrementarán o reducirán, según el caso, hasta completar la totalidad de ciento ochenta (180) días.

Artículo 4º.- Las Licencias por maternidad y por nacimiento de hijo serán de doscientos ochenta (280) y catorce (14) días, respectivamente, en los casos de nacimiento de niñas o niños con discapacidad, enfermedad grave o se tratare de un parto múltiple. Se considera parto múltiple a los efectos de la presente reglamentación, aquel en el que nacieran más de dos personas.

Artículo 5º.- La interrupción del embarazo por causas naturales o terapéuticas, o el nacimiento sin vida del hijo, hará cesar la licencia por maternidad si la agente se encontrare en su uso. En ambos casos, la agente tendrá derecho, a partir de dicho momento de una licencia por el término de cuarenta (40) días.

Artículo 6º.- En caso de fallecimiento de la niña o niño, durante el período de licencia por maternidad, la misma se interrumpirá y a partir de ese momento la agente tendrá una licencia por fallecimiento de treinta (30) días.

Artículo 7º.- El fallecimiento de la mujer en el parto o durante el puerperio, cualquiera fuere su causa, dará derecho a su cónyuge o conviviente a una licencia por noventa (90) días, siempre que la niña o niño continuaren con vida, a efectos de atender sus necesidades. En el supuesto del párrafo anterior, el padre que no conviva con la madre fallecida, podrá gozar de esta licencia, siempre que la niña o niño quedaren a su cuidado. Licencia por Adopción.

Artículo 8º.- La o el agente que hubiera obtenido la guarda judicial con fines de adopción de una niña o un niño de hasta siete (7) años de edad, tendrá derecho a una licencia remunerada de cien (100) días a partir de la fecha de la resolución judicial correspondiente. En ese caso, el o la cónyuge o conviviente del adoptante tendrá derecho a una licencia remunerada de ocho (8) días.

En caso que la guarda con fines de adopción se hubiera otorgado a los dos miembros del matrimonio o de la pareja, y ambos fueren agentes dependientes de alguno de los tres poderes del Estado Provincial el otorgamiento de la licencia se ajustará a lo siguiente:

a) Si los miembros del matrimonio o pareja fueren varón y mujer, a la mujer se le otorgará la licencia por cien (100) días y al varón por ocho (8) días, salvo que los mismos optaren voluntariamente por invertir dichos plazos.

b) Si ambos miembros del matrimonio o pareja fueren del mismo sexo, los plazos serán a opción de sus integrantes. Si el niño o niña dado en guarda judicial con fines de adopción, fuere discapacitado o padeciera de una enfermedad grave, o se tratase de adopción múltiple, los plazos previstos en este artículo serán de doscientos (200) y catorce (14) días, respectivamente. Se considera adopción múltiple, a los efectos de la presente reglamentación, aquel en el que se adoptaran más de dos personas.

Artículo 9º.- Si la mujer embarazada hubiere optado por entregar a la niña o al niño con fines de adopción, la agente tendrá derecho a un período de licencia no menor a los veinte (20), y no mayor a los treinta (30) días de la fecha probable de parto, y de una licencia pos parto de treinta (30) días, salvo que por razones médicas se aconsejare un período mayor. En este último caso, el período que exceda de los treinta (30) días, se considerará como licencia por razones de salud. Disposiciones Complementarias.

Artículo 10º.- Todos los plazos previstos en la presente reglamentación se consideran por días corridos, salvo que expresamente se establezca lo contrario.

Artículo 11º.- La finalización de la relación laboral de los agentes con cualquiera de los tres poderes del Estado, determinará el cese de las licencias previstas en esta reglamentación.

Artículo 12°.- Los supuestos previstos en la presente reglamentación deberán ser acreditados mediante las respectivas certificaciones expedidas por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, la Autoridad Sanitaria Competente (médicas o de otro tipo) y la autoridad administrativa o judicial, según el caso, quedando los agentes sometidos al control de las autoridades de aplicación en materia de salud laboral, de recursos humanos o las que correspondan, de sus respectivas áreas. Disposiciones Transitorias.

Artículo 13°.- Lo establecido precedentemente será también de aplicación a las situaciones jurídicas existentes presentadas con anterioridad y pendientes de resolución a la fecha de vigencia de la presente reglamentación.

### **LEY N° 9550: LEY DE PATERNIDAD**

**(B.O.C. 12.12.2008)**

**Artículo 1°.- Creación.** *INSTITÚYESE* la licencia extraordinaria por paternidad en los plazos, alcances, condiciones y limitaciones que establece la presente Ley.

**Artículo 2°.- Objeto.** *ESTA* licencia tiene por objeto brindar al recién nacido la asistencia y protección paterna directa, cuando durante los primeros meses de vida, el fallecimiento de la madre lo privare de su presencia.

**Artículo 3°.- Ámbito de Aplicación.** *EL* derecho conferido en la presente normativa será de aplicación a todos los agentes de la administración pública provincial en sus tres poderes-Ejecutivo, Legislativo y Judicial-, los entes centralizados, desconcentrados, descentralizados, autárquicos, empresas y sociedades del estado, sociedades de economía mixta, servicios de cuentas especiales y demás entidades y sociedades en las que el Estado Provincial o sus entes descentralizados tengan

participación -total o mayoritaria- de capital o el poder de decisión.

**Artículo 4°.- Alcance.** LA licencia extraordinaria por paternidad será concedida al progenitor del niño recién nacido, cuando en forma concomitante al parto o dentro de los noventa (90) días corridos posteriores al alumbramiento, se produjere el fallecimiento de la madre, cualquiera fuere la causa del deceso.

**Artículo 5°.- Plazo.** LA licencia extraordinaria por paternidad tendrá una duración de:

1. Cuando el deceso se produjere en el momento del parto, la licencia será de noventa (90) días corridos, y
2. Cuando el deceso se produjere con posterioridad al parto, la licencia se verá disminuida en tantos días como separen la fecha del nacimiento con la del fallecimiento de la madre.

**Artículo 6°.- Cómputo.** LA licencia instituida por la presente Ley, comenzará a computarse a partir de la culminación de aquellas licencias especiales que, por fallecimiento de cónyuge o conviviente y por nacimiento de hijo, le correspondieren al agente en cuestión.

**Artículo 7°.- Intangibilidad de haberes.** DURANTE el goce de la licencia extraordinaria por paternidad el agente tiene derecho a percibir el ciento por ciento (100%) de sus haberes.

**Artículo 8°.- Extensión.** TAMBIÉN tendrá derecho a licencia el padre adoptante -en los términos de la Ley Nacional N° 24.779- cuando concurrieren las circunstancias exigidas en el artículo 3° de la presente Ley

**Artículo 9°.- Adhesión.** INVÍTASE a las Municipalidades y Comunas a adherir a lo establecido en la presente Ley mediante la sanción de las normas respectivas.

**Artículo 10.- Vigencia.** LA presente Ley entrará en vigencia el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

**Artículo 11.- COMUNÍQUESE** al Poder Ejecutivo Provincial.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.-**

**ACUERDO REGLAMENTARIO N° 753 - SERIE "A" 08/03/05**

**Y VISTO:... Y CONSIDERANDO:** **1.** - Que de conformidad a lo dispuesto por el Art. 12 inc. 9° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia N° 8435, corresponde a este Cuerpo acordar licencias a magistrados, funcionarios y empleados.-**2.** - En virtud de este atributo legal, se dictó el reglamento de asistencia y licencias para magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial (A.R. N° 283 Serie "A" de fecha 08-05-92 y sus modificaciones) que en orden a la licencia por fallecimiento prescribe que: "*En caso de fallecimiento del cónyuge, de los hijos y de los padres corresponderá cinco días hábiles; de los suegros, de los hermanos, de los abuelos y de los nietos, dos días hábiles; de los cuñados, de los tíos, de los sobrinos y de los hijos políticos, un día hábil. Esta licencia se otorgará a partir del día del fallecimiento o del siguiente hábil si en aquél hubiere trabajado o **no fuere hábil.***" (Art. 36, énfasis agregado). **2.-** El análisis de la norma aludida impone recordar cual ha sido el sentido y alcance de dicha habilitación legal. En este orden, cabe apuntar, que la mentada licencia busca permitir al agente la utilización de tiempo hábil laborable para que tenga la posibilidad de compartir con sus familiares y seres queridos los difíciles momentos que les toca atravesar, y también para realizar los trámites administrativos pertinentes a tan desgraciados acontecimientos. Por ello es que se otorgan días hábiles **3.-** Puesto de manifiesto tal extremo, cabe apuntar que el tenor literal de dicho precepto contenido en el R.A.L. torna necesario precisar el alcance del

enunciado **día no hábil**. Ello puesto que se ha solicitado su compensación cuando el fallecimiento se ha producido en alguno de los recesos judiciales establecidos por la ley orgánica judicial. Por de pronto puede afirmarse de manera categórica que la norma interna prevé tres supuestos diferentes: **a)** Cuando la licencia principia el día del fallecimiento: Supone que el agente no laboró. La hipótesis no ofrece mayores dificultades. **b)** Cuando el agente laboró el día del fallecimiento. El goce de la licencia debe computarse a partir del día hábil siguiente. **c)** Cuando el fallecimiento acaece un día no hábil. Ahora bien: ¿Qué debe entenderse por día hábil a los fines del goce de la licencia en cuestión? La precisión se impone a los fines de delimitar claramente en qué casos corresponde diferir el comienzo de la mentada licencia. El art. 43 del Código de Procedimientos Civil y Comercial sienta pautas de orientación al tema. Dice así: *“Son días hábiles todos los del año, con excepción de los sábados, domingos y feriados, o los declarados inhábiles por leyes, decretos y resoluciones del Tribunal Superior de Justicia”* Por tanto se diferencian las siguientes situaciones: **a) Descansos hebdomadarios:** Generalmente –porque existen excepciones- coinciden con el **fin de semana** -sábado y domingo- días en los cuales no se presta servicios laborales por tratarse del descanso semanal habitual dispuesto por la legislación laboral; **b) Los feriados:** tratase de fechas excepcionales que el Estado prevé en forma expresa y anticipada -a través de una ley o decreto- el cese de actividades para éstas (casos de fiestas patrias, religiosas, etc.); **c) Los asuetos** en los cuales la no prestación de tareas obedece a un acto dictado por el poder administrador – este último puede pertenecer a cualquiera de los poderes del Estado en sus diferentes niveles- atendiendo también a circunstancias cuya excepcionalidad interpela a la colectividad toda, pero generalmente sin la previsión de los anteriores. Este último puede tener un alcance más limitado de acuerdo al órgano con facultades administrativas del cual emana. **d) Los recesos judiciales:** Previstos por el art. 113 de la L.O.P.J. que establece: *“Los Tribunales de la Provincia vacarán desde el 1º al 31 de Enero de cada año, inclusive, y durante los ocho días*

*hábiles que fije el Tribunal Superior de Justicia, en concordancia con el receso escolar de invierno."* **4.-** Conforme a tales conceptos, se desprende, con claridad meridiana que no corresponde incluir en la expresión del art. 36 a quienes se encuentren en receso judicial al momento en que se genere la causal que determina la misma (fallecimiento del familiar). Abona tal exégesis, el ya apuntado objetivo de la misma, cual es darle al empleado un día particular exento de la obligación de prestación de tareas, a los fines de afrontar en familia el difícil momento que atraviesa, y en su caso, realizar los trámites que dicha contingencia acarree, necesidades que se ven cubiertas por el hecho de encontrarse sin la ejecución de la prestación laboral y en días hábiles para otras rutinas administrativas. **5.-** Va de suyo, que en caso de que el hecho generador se produzca en los últimos días de la feria judicial y - conforme al plazo establecido en el artículo analizado- y que el término de la licencia se extienda más allá del receso el mismo deberá completarse en los primeros días hábiles siguientes. Por ello **SE RESUELVE: ACLARAR** que la licencia por fallecimiento prevista en el art. 36 del R.A.L. no será diferida en caso de producirse la causal determinante de la misma durante el transcurso de alguno de los recesos judiciales.

#### **RESOLUCION DE RECURSOS HUMANOS N°110 del 04/03/09**

**VISTO:** La necesidad de adecuar las exigencias y criterios actuales a las normas que regulan la Asistencia y Licencias de los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba.- **Y**

**CONSIDERANDO:** Mejorar la funcionalidad y calidad del servicio de justicia respetando el marco Reglamentario vigente; por ello y lo prescripto por el Ac Reglamentario N°916/07 Serie "A" y su modificatorio N°952/08 Serie "A". **EL DIRECTOR DEL AREA DE RECURSOS HUMANOS RESUELVE: 1º) Dejar **sin efecto**, a partir del día de la fecha, el criterio de **suspender** – en forma parcial o total – los días otorgados por examen hasta su futura acreditación en el próximo turno. 2º) Recordar a los agentes que se encuentra plenamente vigente los **art 38 y 39 del RAL** 3º) Serán justificadas las **modificaciones** (renuncias y/o**

ampliaciones) de las licencias solicitadas cuando existiesen **causas ajenas a la voluntad del empleado** (Cartas Médicas, Disposiciones Universitarias, Paros Docentes, etc); las que deberán ser acreditadas ante el Departamento de Personal del Centro Judicial Capital y ante las Delegaciones de Recursos Humanos de los Centros Judiciales del Interior, **el primer día hábil posterior a la inasistencia**. Si no cumplimentase en término estas exigencias, la ausencia será considerada falta injustificada. **4º)** La siguiente Resolución quedará **vigente a partir del día de la fecha**. **5º)** Protocolícese.....

#### ACUERDO N° 487 - SERIE "A" del 29/08/05

**Y VISTO:** El significativo número de pedidos de franquicias horarias formuladas por agentes del Poder Judicial, a los fines de concurrir en horarios de prestación de servicios a diversos eventos académicos o cursados de carreras de grado o posgrado, autorizaciones conferidas con el aval del responsable de la oficina y el compromiso de restituir las horas detraídas a la jornada de trabajo. **Y CONSIDERANDO:** **1.** – Que el art. 11 del reglamento de asistencias y licencias para magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial (A.R. N° 233 Serie “A” del 8 de mayo del año mil novecientos noventa y dos y sus modificaciones), establece que el personal no podrá retirarse de su lugar de trabajo dentro del horario de labor, sin contar con la debida autorización, la que sólo podrá otorgarse por razones de servicio o excepcionalmente, por justificados motivos particulares y por un lapso no mayor de una hora, la que en ningún caso se admitirá para asistir a clase. **2.-** No obstante el imperativo interno, el área de personal o este Cuerpo, habilitó franquicias tomando en consideración, en algunos casos, la rigidez de ciertos horarios para el cursado del título (ej. notariado), o bien, la distancia que el agente debía recorrer para el evento académico, tal el caso de personal del interior, o bien cuando el mismo se desarrolla en la Capital Federal. **3.-** Que el servicio de justicia se encuentra emplazado a requerimientos que ponen su capacidad de gestión en límites críticos a su respuesta funcional, y

que impone a este Cuerpo, en su condición de garante y principal responsable del mismo, el disponer las medidas más adecuadas para su eficiente concreción. **4.-** La circunstancia de que se compensen las horas no laboradas durante la rutina normal, no resulta conveniente toda que vez ello atenta contra el trabajo ordenado de equipo, e impide la presencia del agente en las horas pico de atención al justiciable y litigantes. **5.-** Que no escapa al criterio de este Cuerpo, que las autorizaciones dadas hasta la fecha han llevado al agente a comprometer gastos de distintas índole (inscripciones, viajes, etc.) razón por la cual un corte intempestivo de la franquicia resulta desaconsejable. **6.-** Para atender adecuadamente ambos aspectos, se estima razonable mantener la habilitación dispensada hasta la conclusión de cada curso, posgrado, maestría o cursado de título. Paralelamente, cabe instruir a la Dirección General de Superintendencia para que en el futuro no de curso favorable a las solicitudes en tal sentido. Por ello y las facultades conferidas por los arts. 166 inc. 2º de la Constitución Provincial y 12 incs. 1º, y 9º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia N° 8435, **SE RESUELVE:** **1.- IMPONER** a magistrados, funcionarios y empleados el contenido del presente acuerdo. **2.- TOME RAZÓN** la Dirección General de Superintendencia y el Departamento de Personal.

#### **ACUERDO N° 669 – SERIE “A” del 09/11/04**

**VISTO:...** **Y CONSIDERANDO:...** **SE RESUELVE:** **1) AUTORIZAR** la implementación de la justificación electrónica de inasistencias y faltas de puntualidad por Art. 43 R.A.L., la que se realizará en etapas, comenzando por las Cámaras de Apelaciones en lo Civil y Comercial, los Juzgados Correccionales y los Juzgados de Conciliación, todos de la sede judicial de Capital a partir del 23 de Noviembre del corriente año. **2) AUTORIZAR** para justificar electrónicamente a los Sres. Vocales de Cámara, Jueces de 1ra. Instancia, Secretarios Letrados de Cámara, Secretarios de 1ra. Instancia y

Prosecretarios Letrados. **3) LOS** Magistrados y Funcionarios mencionados en el punto anterior, tendrán una jornada de capacitación en el Centro de Perfeccionamiento Dr. Ricardo Núñez el día 22 de Noviembre del corriente año a las 13:00 horas donde se describirá el funcionamiento del sistema de justificación electrónica. Al mismo, podrán asistir todos los Magistrados, Funcionarios de las Cámaras y Juzgados que forman parte de este Plan Piloto o aquel funcionario que los Presidentes de los Tribunales colegiados o los titulares de los Juzgados mencionados designen. **4)** LA Dirección de Informática y el Departamento de Personal actuarán conjuntamente para la puesta en marcha del nuevo sistema

#### **ACUERDO N° 16 - SERIE "A" del 04/02/05**

**VISTO:...Y CONSIDERANDO:...., SE RESUELVE:** **1) CONTINUAR** con la justificación electrónica de inasistencias y faltas de puntualidad por Art. 43 R.A.L. dispuesta por Acuerdo Serie "A" N° 669 del 9/11/04, incluyendo en esta etapa el Fuero de Menores, Fuero de Concursos y Sociedades y los Juzgados de Ejecuciones Fiscales, todos de la sede judicial de Capital, a partir del 14 de Febrero del año en curso.-**2º) AUTORIZAR** para justificar electrónicamente a los Sres. Jueces de 1ra. Instancia, Asesores Letrados de Menores, Fiscales de Menores, Secretarios de 1ra. Instancia, Secretarios de Fiscalía y Prosecretarios Letrados. **3) LOS** Magistrados y Funcionarios mencionados en el punto anterior, tendrán una jornada de capacitación en el Centro de Perfeccionamiento Dr. Ricardo Núñez el día 10 de Febrero del corriente año a las 12:30 horas donde se describirá el funcionamiento del sistema de justificación electrónica. Al mismo, podrán asistir todos los Magistrados, Funcionarios de las Cámaras y Juzgados que forman parte de este Plan Piloto o aquel funcionario que los Presidentes de los Tribunales colegiados o los titulares de los Juzgados mencionados designen. **4) LA** Dirección de Informática y el Departamento de Personal actuarán conjuntamente para la puesta en marcha del nuevo sistema.

### RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 424 del 23/5/06

**VISTO:** Lo dispuesto por el Acuerdo Serie "A" N° 669 de fecha 9/11/04 donde se autoriza la implementación de la justificación electrónica de inasistencias y faltas de puntualidad por el Art. 43 R.A.L, y la facultad otorgada por Acuerdo Reglamentario N°345 "A" de fecha 04-02-97, el Sr. Director General de Superintendencia, **Y CONSIDERANDO...RESUELVE:** **1) CONTINUAR** con la justificación electrónica de inasistencias y faltas de puntualidad por Art. 43 R.A.L. dispuesta por Acuerdo Serie "A" N° 669 del 09.11.04, incluyendo en esta etapa a las Direcciones de Superintendencia Tribunales y Dirección de Informática, todos de la sede judicial de Capital, a partir del veinticuatro de abril del año en curso.-**2) AUTORIZAR** para justificar electrónicamente a los Directores, Sub.directores, Secretarios de 1ra. Instancia, Jefes de Departamento y Prosecretario. **3) LOS** Funcionarios mencionados en el punto anterior, tendrán una jornada de capacitación en la Dirección de Informática el día 21 de Abril del corriente año a las 12:00 horas donde se describirá el funcionamiento del sistema de justificación electrónica. **4) LA** Dirección de Informática y el Departamento de Personal actúan conjuntamente para la puesta en marcha del nuevo sistema. **5°)** Protocolícese. Notifíquese al interesado. Comuníquese a la Asociación Gremial, a la Dirección de Administración, al Departamento de Personal y dése copia.

### ACUERDO REGLAMENTARIO N° 971 -SERIE "A" del 13/03/09

**VISTO:** Que por Acuerdo Reglamentario N° 860 Serie "A" de fecha 06-02-2007 se resolvió restringir el otorgamiento de licencia o justificación de inasistencias por razones particulares o por razones extraordinarias con goce de sueldo a Magistrados, Funcionarios o Empleados del Poder Judicial, los días previos al período de que se trata. Sólo razones especiales fundadas, autorizarán las

excepciones de ley.- Y **CONSIDERANDO:** Que de conformidad a lo dispuesto por el art. 12 inc. 9º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia N° 8435, corresponde a este Alto Cuerpo acordar licencias a Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial.- 2.- Que, tal como se expresara en un resolutorio anterior (Acuerdo N° 70 de fecha 03-03-06) el servicio de justicia, por diferentes razones, en determinadas ocasiones, se encuentra sometido a requerimientos que ponen su capacidad de gestión en límites críticos para dar respuesta funcional en manera celeré y razonable, todo lo cual impone a este Alto Cuerpo, en su condición de garante y principal responsable del mismo, disponer la totalidad de medidas adecuadas para una eficiente concreción del mismo.- 3.- Por otra parte, no se puede desconocer que las denominadas licencias o justificaciones por razones particulares y, tal como se manifiesta en el Acuerdo Reglamentario Número Seiscientos Siete Serie "A" de fecha 05-06-2001, se fundamentan en la necesidad de reconocer a los dependientes de esta Administración de Justicia, un número limitado de días hábiles en el transcurso del año, que les permita atender cuestiones cuya tramitación y diligencia sólo pueden realizarse en horarios de oficina o bien aquellas de índole personal de atendible significación.- Igual trato merecen las licencias concedidas por razones extraordinarias con goce de sueldo, en casos en que no resulte factible la autorización por razones particulares.- A los efectos de asegurar una adecuada y eficiente concreción de los requerimientos en busca de respuestas funcionales, en los días lunes, martes y miércoles previos a Jueves y Viernes Santo, no resulta aconsejable autorizar la promoción de justificación por razones particulares.- Por ello y las facultades conferidas por los arts. 166 inc. 2º de la Constitución Provincial y 12 incs. 1º, y 9º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia N° 8435, SE **RESUELVE:** 1.- HACER SABER a Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial, que en los días lunes, martes y miércoles previos al Jueves y Viernes Santo, sólo se concederá licencia por compensación de ferias de períodos no gozados, o por razones extraordinarias sin goce de sueldo 2.- La presente acordada

entrará en vigencia a partir del día de la fecha.- 3.- Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia y dése la más amplia difusión interna. Con lo que terminó el acto, que previa lectura y ratificación de su contenido, firman la Señora Presidente y los Señores Vocales, con la asistencia del Sr. Administrador General del Poder Judicial, Lic. José María LAS HERAS.-

### **ACUERDO REGLAMENTARIO N° 397 - SERIE "A".- 02/12/97**

**Y VISTO:...Y CONSIDERANDO:...SE RESUELVE:** Art. 1.- Los pedidos de licencias no permanentes, franquicias horarias o permisos gremiales establecidos en la legislación vigente deberán ser presentados ante el Departamento de Personal con una antelación de cuarenta y ocho (48) horas a la fecha de su iniciación y canalizada a través de la entidad gremial.-

Art. 2.- Oportunamente procédase al texto ordenado del Acuerdo Reglamentario No. 233 "A" del 08-05-92 incorporándose lo resuelto en el presente.-

Art. 3.- Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia y comuníquese a la Asociación Gremial de Empleados del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba.-

### **LEY 26.089: CULTO**

Fecha de publicación: B.O.: 21/04/2006

Sancionada: Abril 5 de 2006

Promulgada: Abril 19 de 2006

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

**ARTICULO 1º** - Refórmese el artículo 1º de la Ley N° 24.571, el que en lo sucesivo quedará redactado de la siguiente manera:

“Declárese días no laborales para todos los habitantes de la Nación Argentina que profesen la **religión judía** los días de Año Nuevo Judío (Rosh Hashana), dos (2) días, el día del Perdón (Iom Kipur), un (1) día y de la Pascua Judía (Pesaj) los dos (2) primeros días y los dos (2) últimos días.”

**ARTICULO 2º** - Comuníquese al Poder Ejecutivo

### **FERIADOS NACIONALES -Decreto 1584/2010**

Establécense Feriados Nacionales y días no laborables. Bs. As., 2/11/2010

Art. 7º — Establécense como días no laborables para todos los habitantes de la Nación Argentina que profesen la **religión islámica**, el día del Año Nuevo Musulmán (Hégira), el día posterior a la culminación del ayuno (Id Al-Fitr); y el día de la Fiesta del Sacrificio (Id Al-Adha).

### **ACUERDO REGLAMENTARIO N° 534 "A" del 07/03/00**

**Y VISTO:... Y CONSIDERANDO:... SE RESUELVE: Artículo 1.-** LOS pedidos de licencias extraordinarias para desempeñarse en cargos de mayor jerarquía funcional en el ámbito nacional, provincial o municipal serán admitidos sólo respecto del personal que no se encuentre comprendido en un régimen de incompatibilidades y prohibiciones legales (art. 156 de la Const. Pcial.) y cuando el cargo a desempeñar lo sea por un plazo determinado o no tenga estabilidad. La duración de la licencia será la del plazo que corresponda al cargo o, no existiendo éste, tendrá una duración máxima de cuatro años.

**Artículo 2.-** LA Dirección General de Superintendencia emplazará a los agentes que a la fecha gozaren de licencias extraordinarias sin percepción de haberes concedidas para desempeñarse en el ámbito nacional,

provincial o municipal, a los fines de que acrediten si los cargos desempeñados gozan de estabilidad o, en su caso, el plazo de su duración.

En caso de cargos sin estabilidad, la licencia oportunamente acordada tendrá la duración máxima prevista en el artículo precedente, la que se considerará extendida hasta el primero de agosto del corriente año, si se encontrase vencida o venciese antes de esa fecha. En el caso de cargos con plazo determinado, tendrán la duración de éste.-

**No** acreditada la inestabilidad o plazo del cargo, deberá requerirse del agente que opte entre las alternativas disponibles, dentro del plazo de sesenta (60) días

**Artículo 3.-** Las licencias extraordinarias que obedezcan a motivos distintos del desempeño de otra función de mayor jerarquía, serán acordadas sólo en supuestos excepcionales y tendrán una duración máxima de un año.

**Artículo 4.-** En todos los casos, la situación individual de cada uno de ellos será analizada por el Cuerpo el que dispondrá las decisiones pertinentes.

**Artículo 5.-** Las presentes disposiciones integran el Régimen de Asistencia y Licencias para Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Provincia y deberán incorporarse al reglamento pertinente.-

**Artículo 6.- PUBLIQUESE** en el Boletín Oficial de la Provincia y dese la más amplia difusión.-

#### ACUERDO REGLAMENTARIO N° 345.-"A"del 04/02/97

**VISTO:...Y CONSIDERANDO:...SE RESUELVE:** ART. 1.- Delegar en la Dirección de Superintendencia el tratamiento y resolución de las siguientes cuestiones: a) Las licencias con o sin goce de sueldo (Art. 50 del A.R. N° 233 Serie "A" del 8.5.92), que no superen los 30 días y aquellas previstas en regímenes especiales. Previa denegación de la petición formulada por un magistrado o funcionario a quien se le delegó la facultad deberá someter el caso a

consulta del Tribunal.- b) El encargo de despachos de Jueces y funcionarios por licencia, impedimento o vacancia de su titular.- c) El traslado o afectación transitoria de empleados dentro de la sede respectiva, previa consulta al Presidente de la Sala correspondiente.- d) Labrar sumario administrativos emergentes de la aplicación del Reglamento de Asistencia y Licencias para Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial ( A.R. N° 233 -"A"- del 8.5.92 ).- e) Organizar la FERIA Judicial.- f) Convocar y confeccionar la Lista de Abogados para el reemplazo de Asesores Letrados.- g) Convocar y confeccionar la lista de aspirantes a Conjueces y Jueces Sustitutos.- h) Receptar el juramento de los Funcionarios y Auxiliares cuyo nombramiento compete al Tribunal Superior de Justicia.- i) Toda otra cuestión encomendada expresamente por el Titular del Cuerpo o por alguno de los Señores Presidentes de Sala.- ART. 2.- La delegación establecida, lo es sin perjuicio de la intervención del Cuerpo por vía de impugnación recursiva jerárquica o de la facultad de avocamiento frente a situaciones de excepción o que a criterio del Tribunal justifiquen la actuación originaria del mismo.- ART. 3.- El titular de la Dirección de Superintendencia podrá comisionar en los Subdirectores o Jefes de Departamento del área las materias delegadas, al igual que la firma de las notificaciones y comunicaciones pertinentes; sin perjuicio de ejercer simultáneamente dichas facultades.- ART. 4.- Modifíquense los Arts. 57 y 58 del Acuerdo Reglamentario n°233 -"A"- del 8.5.92 y el Art. 1 del Acuerdo Reglamentario n° 311 -"A"- del 9.2.96, y toda disposición que se oponga a la presente.- ART. 5.- Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia y dese la más amplia difusión

#### **ACUERDO REGLAMENTARIO N° 360 "A" del 29/04/97**

**VISTO:** ... **Y CONSIDERANDO:** ... **SE RESUELVE:** Art.1.- Disponer que la presentación de las solicitudes de licencia, justificaciones de inasistencias y faltas de puntualidad previstas por el art. 43 del reglamento de Asistencia y Licencias para Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial (A.R. N° 233 Serie "A" del año 1992) de los agentes del agrupamiento Personal

de Maestranza que presta servicios en el edificio del Palacio de Justicia, exclusivamente, deberán efectuarse ante el Señor Intendente del Palacio de Justicia, con intervención de la Dirección de Superintendencia y oportuna comunicación al Tribunal u Oficina de pertenencia.- Dicho personal deberá comunicar dentro de la primera hora de labor al Señor Intendente o a los Señores Mayordomos las inasistencias motivadas por dicha causal.- Art.2o.- Disponer que el Departamento de Medicina Laboral dependiente de la Subdirección de Servicios Judiciales, comunique diariamente al Señor Intendente del Palacio o a los Señores Mayordomos del Turno Matutino y Vespertino, las solicitudes de cartas medicas propias o por familiar a cargo formuladas por el personal de maestranza, completando ulteriormente la extensión temporal de las mismas.- Art. 3o) Recordar a los Señores Magistrados, Funcionarios y empleados, que los citados agentes no pueden ser afectados, excepto requerimientos excepcionales, al cumplimiento de servicios personales.- Art.4o) La presente reforma comenzará a regir a partir del día 01-07-97, quedando parcialmente modificados los Arts. 44 - segundo párrafo - y 56 del Reglamento de Asistencia y Licencias para Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial (A.R. N° 233 Serie "A" del año 1992).- Art.5o) Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia y dése la más amplia difusión en los Tribunales involucrados.-

#### **ACUERDO REGLAMENTARIO N° 429 - SERIE "A" del 14/04/98**

**VISTO:** ... **Y CONSIDERANDO:** ... **SE RESUELVE:** Art. 1) Hacer extensivas las disposiciones establecidas en el Acuerdo Reglamentario N° 360 de fecha 29-04-97, para el personal del agrupamiento Personal de Maestranza que presta servicios en los edificios "Palacio de Justicia II", Palacio de Justicia "III" y el de calle 27 de abril 172, los que deberán efectuar la presentación de las solicitudes de licencia, justificaciones de inasistencias y faltas de puntualidad previstas por el Art. 43 del Reglamento de Asistencia y Licencias para Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial (A.R.N°233 Serie

"A" del año 1992) ante el Sr. Intendente, Mayordomo respectivo o el encargado de esas funciones en su caso, como así también comunicar a los mismos dentro de la primera hora de labor las inasistencias motivadas por dicha causal, debiendo darse intervención a la Dirección de Superintendencia y oportuna comunicación al tribunal u oficina de pertenencia.-

Art. 2) Disponer que el Departamento de Medicina Laboral dependiente de la Subdirección de Servicios Judiciales, comunique diariamente a los responsables del control de ausentismo citado, las solicitudes de cartas médicas propias o por familiar a cargo formuladas por el personal de maestranza, completando ulteriormente la extensión temporal de las mismas.-

Art. 3) Recordar a los Señores Magistrados, Funcionarios y empleados de los Palacios de Justicia II y III y del edificio de 27 de abril 172, que los citados agentes no pueden ser afectados, excepto requerimientos excepcionales, al cumplimiento de servicios personales. Art. 4) El presente acuerdo comenzará a regir a partir del día 27-04-98.-

Art. 5) Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia y dese la más amplia difusión en los tribunales involucrados.

### ACUERDO REGLAMENTARIO N° 506 "A" del 31/08/99

**Y VISTO:...** **Y CONSIDERANDO:...** **SE RESUELVE:** **Artículo 1.- DELEGAR** en las Jefaturas de Departamento que integran la Dirección General de Superintendencia el tratamiento y resolución de las siguientes cuestiones: **a)** Licencias por razones de salud con y sin goce de haberes de los Funcionarios y Empleados del Poder Judicial, hasta aquella que establezca la conveniencia de la iniciación de los trámites jubilatorios pertinentes;

**b)** Licencias por traslado, donación de sangre, enfermedad de personas a cargo, matrimonio, maternidad, lactancia, estudio, compensación de recesos judiciales, duelo y razones particulares;

**c)** Control y confección de las planillas habilitadas para la prestación de horas extras y su posterior envío a la Dirección General de Administración en el caso que fueran remuneradas, como asimismo las de aquéllas que surgieren como compensación de dicha prestación;

**d)** Designación y control de Pasantes en virtud de los distintos convenios celebrados con las unidades académicas; resolución de los requerimientos de prórrogas;

**e)** Disponer traslados o afectaciones transitorias que no superen los cinco días hábiles, de empleados o pasantes, previa consulta a la Dirección General de Superintendencia, en los casos de urgentes requerimientos del servicio.-

Podrán igualmente suscribir las notificaciones y comunicaciones pertinentes.

En caso de ausencia, impedimento o inhibición de la Jefa de Departamento, corresponderá la actuación de la Jefa de División del área respectiva.-

**Artículo 2.- LAS** resoluciones que se dicten como consecuencia de la presente autorización, cuando no observen la forma de decreto, se registrarán en los Protocolos que se habilitarán al efecto.-

**Artículo 3.- LA** delegación establecida, lo es sin perjuicio de la intervención del Cuerpo o del Director General por vía de impugnación recursiva jerárquica o de la facultad de avocamiento frente a situaciones de excepción o que a criterio del Tribunal justifiquen la actuación originaria del mismo.-

**Artículo 4.- CREASE** los Libros de resoluciones de las Jefaturas de Departamento que integran la Dirección General de Superintendencia.

Anualmente se habilitará un protocolo de resoluciones para cada uno de las Jefaturas existentes en los "Palacios de Justicia I, II y III", quienes registraran y protocolizarán las resoluciones que dicten por orden cronológico y numérico.-

**Artículo 5.- MODIFÍCASE** los Arts. 57 y 58 del Acuerdo Reglamentario N°

233 Serie "A" del 08-05-92 y el Art. 1 del Acuerdo Reglamentario N° 311 Serie "A" del 09-02-96, y toda disposición que se oponga a la presente.-

**Artículo 6.-** LA presente acordada entrará en vigencia a partir del día 15-09-99.-

**Artículo 7.-** **PUBLIQUESE** en el Boletín Oficial de la Provincia y dese la más amplia difusión.-

**DIRECCIÓN DE SUPERINTENDENCIA -RES. N° 1 del 01/02/93**

**VISTO:...** **DISPONE:** 1.- Facultar a los Señores Sub-directores de Superintendencia de Capital e Interior, sin perjuicio del pleno ejercicio de estas facultades por parte del Tribunal Superior y Director, a conceder las licencias establecidas en el Art. 57 de la acordada Reglamentaria No. 233 "A" de fecha 8.5.92 (R.A.L.).- 2.- Firmar las comunicaciones dirigidas a las diferentes jurisdicciones o dependencias.- 3.- Derógase toda otra Resolución de Superintendencia que se oponga a la presente.-